

**UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS.  
“CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ”.  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS.  
DEPARTAMENTO DE DERECHO.**

**TRABAJO DE DIPLOMA  
COMO EJERCICIO DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS, EN OPCIÓN  
AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO.**

**Título: Nuevas Penas Alternativas a la Privación de Libertad  
en el Sistema Penal Cubano.**

**Autor: Yenys Manuela Quintero Avalo**

**Tutora: Lic. Yaima Melián Casas.**

**“Año 54 de la Revolución”  
Cienfuegos.  
Curso: 2011-2012.**



Hago constar que la presente investigación fue realizada en la Filial Universitaria del municipio de Cruces, provincia de Cienfuegos como parte de la culminación de estudios en la especialidad de Licenciatura en Derecho, autorizando que la misma sea utilizada por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como de forma total y que además no podrá ser presentada en eventos, ni publicada sin la aprobación de la Universidad.

---

Firma del Autor

Yenys Manuela Quintero Avalo.

---

Firma de la Tutora

Lic. Yaima Melián Casas.

Los abajo firmantes certificamos que el trabajo ha sido revisado según acuerdo de la dirección de nuestro centro y el mismo cumple con los requisitos que debe tener, teniendo en cuenta su envergadura, referidos a la temática señalada.

---

Información Científico – Técnica

Nombre(s) y Apellidos. Firma.

---

Técnico de Informática.

Nombre(s) y Apellidos. Firma.

*El Trabajo es fuente de toda riqueza, es la  
condición básica y fundamental de la vida  
humana.*

*Federico Engels.*

## DEDICATORIA

Le dedico este trabajo porque además de ser fruto de mis esfuerzos es también parte de mis sueños:

A la memoria de mi padre por guiarme siempre por el sendero correcto, por darme el cariño cuando más lo necesité y por formar en mí la humildad con que cuento hoy. Gracias papi porque yo sé que en el lugar que estés iluminarás mi camino y estarás orgulloso de tu pequeña hija.....

A mi familia en general por contar siempre con su apoyo infinito.

Y a la Revolución Cubana por darme la oportunidad de realizar estos estudios.

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi sueño se hizo realidad gracias a la ayuda de muchas personas, pero no hubiera sido posible sin la ayuda de Dios.

Quisiera agradecer un día como hoy a muchas personas que durante toda mi vida me han guiado y me han brindado su apoyo infinito. Cada minuto le doy gracias a Dios por tener reservado para mí personas que modestamente me han mostrado su generosidad y afecto; a ellos mis más sinceros agradecimientos:

A mi madre, por su espíritu de lucha y sus deseos inagotables por salir adelante, fueron los mejores ejemplos para formar en mí el mismo ímpetu por la vida. Las bases de mi formación humana y espiritual son obras tuyas y en eso fundamento mi vida. ¡Gracias por acompañarme en todo momento y por compartir conmigo este éxito!

A mi esposo quien ha tenido que prescindir de mi cariño durante todo este tiempo y que día a día comparte conmigo momentos gratos y difíciles. Gracias por contar contigo Valdito, sin tu ayuda y el apoyo tan inmenso que me has dado no hubiera podido salir adelante en estos seis años de estudio.

A mis hijos Dayron y Melissa por estar siempre a mi lado y por ser el mejor regalo que me haya dado la vida y siempre preguntándome: ¿Cuántas hojas te faltan mami para terminar?

A mis segundos padres Hildeliza y Orlando, a mis hermanos Michael, Odalis y Gloria, por toda la preocupación que han tenido a mi lado.

A mis compañeras y amigas del Tribunal Municipal Popular de Cruces por ayudarme y apoyarme durante tanto tiempo, por su comprensión incondicional en todo momento.

A mi amiga de la niñez, que es otra hermana para mí. Gracias Dayli por seguir siempre mis pasos, por estar siempre pendiente de mis estudios, por tus consejos y también gracias te doy por tus regaños.

A Susana, Marisol, Miguelito y Felipito por mostrarme su amistad y generosidad, sin dudarlos han caminado siempre a mi lado. Gracias por decir sí en los momentos más difíciles de mi vida.

Menciono enseguida los nombres de las demás personas, que incondicionalmente contribuyeron a la obtención de los resultados expresados:

A Silvia y Yoruanys, por decirme que sí en cada momento de desesperación.

A los profesionales que aportaron su parecer sobre el tema de investigación, sin los cuales no hubiese sido posible la realización del informe final de tesis.

A todos los profesores que me impartieron las asignaturas durante seis años, sin la transmisión de sus conocimientos no hubiera sido posible llegar a la recta final.

A Carrasana por su dinamismo y espíritu emprendedor que siempre ha estado presente en nuestra carrera universitaria.

A Luis Gómez Hernández, por el apoyo que me brindaste cuando más lo necesité desde el principio hasta el final, cuántas noches y días trabajando junto, ya que sin tu ayuda no habría podido vencer, lo que nunca podré olvidar, los regaños que me hacías me enseñaron a tener paciencia y no perder la esperanza que deposité en tí.

A Cecilia por tener paciencia como esposa de Luis, por no molestarse cuando él dedico su tiempo libre al apoyo de mi trabajo de curso.

A Yisel por ser mi jefa inmediata, brindándome su cariño y todo el apoyo que necesité, aconsejándome cuando me encontraba deprimida.

A Odalis y Numidia por estar junto a mí desde el principio hasta el final de la carrera, por los triunfos que hemos compartido juntas y también por las noches de desvelo.

Y para concluir, no sin ofrecer disculpas por los olvidos en que haya podido incurrir, expreso el testimonio de mi más honda gratitud a la Lic. Yaima Melián Casas, Jueza del Tribunal Municipal Popular de Cruces y tutora de este trabajo, a quien admiro no solo por lo profesional, sino por lo humana. Mil gracias porque tu motivación y comprensión me ayudaron a seguir luchando y a no decaer en los momentos más difíciles, y el día 7 de mayo del corriente año a las 2.00 de la mañana me dijo: al fin terminamos. ¡Gracias Yaima!

**A TODOS, MUCHAS GRACIAS.**

<b>ÍNDICE</b>	
<b>CONTENIDO</b>	<b>Págs</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: REFERENTES TEÓRICOS SOBRE LA PENA, LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y LAS PENAS ALTERNATIVAS.....</b>	<b>8</b>
I.1 LA PENA. CONCEPTO.....	8
I.2 LEGITIMACIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y SUS PRINCIPIOS LIMITATIVOS.....	12
I.3 FUNCIONES Y FINES DE LA PENA.....	15
I.4 LA PRIVACION DE LIBERTAD COMO TIPO DE PENA. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	18
I.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CUBA.....	25
I.5.1 ETAPA COLONIAL.....	25
I.5.2 ETAPA NEOCOLONIAL.....	26
I.5.3 ETAPA REVOLUCIONARIA.....	29
I.6 INCONVENIENTES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	30
I.7 SOLUCIONES DE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: PENAS ALTERNATIVAS. CONCEPTO.	32
I.8 BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS ALTERNATIVAS. SURGIMIENTO EN CUBA.	34
<b>CAPÍTULO II: COMPORTAMIENTO DE LAS PENAS ALTERNATIVAS.....</b>	<b>37</b>
II.1 La Regulación Jurídica de las Penas Alternativas.	37
II.1.1 En los Códigos Penales que han regido en Cuba.....	37
II.1.2 EN EL DERECHO COMPARADO.	48
II.1.2.1 EN EL CÓDIGO PENAL DEL SALVADOR.....	48
II.1.2.2 EN EL CÓDIGO PENAL DE PERU.....	50
II.1.2.3 EN EL CÓDIGO PENAL DE MEXICO.....	53
II.1.2.4 EN EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA.....	56
II.3 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS PENAS ALTERNATIVAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y ARRRESTO DE FIN DE SEMANA.....	58
II.4 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE POSEEN CONOCIMIENTO SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	61
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	
ANEXOS.....	

No.	Glosario de Términos	
1	[s.l.]	Sin lugar de publicación.
2	[s.n.]	Sin editorial.
3	[s.p.]	Sin paginar.
4	199?	Mil Novecientos Noventa y pico.
5	200?	Dos mil y pico.
6	BC	Bufete Colectivo.
7	CF	Cienfuegos.
8	CP	Código Penal.
9	CPC	Código Penal Cubano.
10	CPE	Código Penal Español.
11	DP	Derecho Penal.
12	DR	Derecho Romano.
13	Dr.	Doctor(a).
14	DS	Derecho Socialista.
15	Esp.	Especialista.
16	FM	Fiscalía Municipal.
17	h	Hoja.
18	LH	La Habana.
19	Lic.	Licenciado(a).
20	LT	Las Tunas.
21	No.	Número.
22	Ob. Cit	Obra citada.
23	OIT	Organización Internacional del Trabajo
24	OJ	Ordenamiento Jurídico.
25	p.	Página.
26	PA	Pena Alternativa.
27	PAs	Penas Alternativas.
28	Pgns	Páginas.
29	PL	Privación de Libertad.
30	S.A	Sociedad Anónima.
31	SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
32	SPC	Sistema Penal Cubano.
33	ss	Siguientes.
34	T	Tomo.
35	TFCEE	Trabajo a Favor de la Comunidad o Entidades Estatales.
36	TMP	Tribunal Municipal Popular.
37	TPP	Tribunal Provincial Popular.
38	ULH	Universidad de La Habana.

## RESUMEN

De las PAs a la PL que prevé el SPC se encuentran la muerte y la multa como principales, la primera resulta aún más grave que la PL y la segunda es utilizada en el caso de aquellos delitos que ofrecen poco margen de peligrosidad. El CPC le priva la posibilidad a los jueces de alternar si el enjuiciado no posee las condiciones para responder en el orden pecuniario, por no poseer la solvencia económica, entonces queda obligado el Tribunal a utilizar la sanción de PL, por no existir varias penas como sanciones principales.

La investigación titulada Nuevas PAs a la PL en el SPC tiene como objetivo fundamental identificar las nuevas PAs a la PL que se pudieran implementar en el SPC. Para garantizar la validación científica de tal investigación se utilizaron métodos del nivel teórico, entre ellos el Histórico-Lógico, el Análisis y Síntesis, el Jurídico Comparado y métodos empíricos, como la Técnica de la Entrevista para conocer y obtener de forma directa las opiniones del personal con conocimiento del tema que se investiga sobre la efectividad de las PAs a la PL previstas en el SPC, para de tal forma validar los resultados expresados y arribar a conclusiones acertadas. De forma concluyente se comprobó que la nueva PA que se pudiera implementar como sanción principal en el SPC es el TFCEE. La bibliografía que se ha empleado incluye textos jurídicos relacionados con la temática investigada, textos de carácter sociológico, psicológico, político y otros que abordan el tema en Internet.

## INTRODUCCIÓN

En el moderno Derecho Penal<sup>1</sup> la pena de privación de libertad se diseña como una sanción esencial. En la medida en que se aplica el sistema punitivo, dicha pena se convierte en el centro del DP.

Desde el surgimiento de dicha pena como sanción punitiva, su justificación resulta cada vez más compleja. Fue concebida de una forma y para cumplir con una función específica, la que resulta ser el disciplinamiento del ser humano. En la actualidad se le mantiene como la principal sanción jurídico penal, lo único que se busca desde el momento de su aparición es justificarla y trasladada del mundo teórico al mundo práctico ha hecho evidente todas sus deficiencias. Constituye una sanción que se aplica con gran cantidad de perjuicios para todos los sujetos procesales.

El auge teórico y práctico de la pena de privación de libertad es alcanzado en las últimas décadas del siglo XVIII, paralelo al tema de los objetivos de la pena abordados en la teoría penal, de ahí que los enfoques enunciados se encuentran encaminados a lograr dicho tipo de sanción.<sup>2</sup>

En la Modernidad el autor español Hassemer habla de un DP con características singulares, pero que cada vez más se apela a la pena de Privación de Libertad como la salvadora de la situación actual de la justicia penal.<sup>3</sup> El propio autor señala que la prevención se ha transformado en el paradigma dominante.<sup>4</sup> Asimismo, señala que hay una tendencia a utilizar el DP como *prima ratio*, es decir, para solucionar algunos conflictos sociales se busca en primer lugar la intervención punitiva. La expresión por excelencia de dicha intervención punitiva es la pena privativa de libertad.<sup>5</sup>

La pena que se aplica luego de la sentencia se convierte en simbólica, en la cual el principal perjudicado es el sujeto activo de la conducta punible, pero no el único. Al mismo

---

<sup>1</sup>En adelante toda acotación al Derecho Penal moderno se entenderá como aquel sistema punitivo que se aplicó y desarrolló con el surgimiento del Estado moderno, caracterizado principalmente por adoptar el sistema de producción capitalista.

<sup>2</sup>Figuerola Álvarez, Jordania. La alternativa como solución a la pena privativa de libertad y su impacto jurídico/ Jordania Figuerola Álvarez. Julio Álvarez del Rey, tutor.-- Trabajo de diploma. UCLV, 2003.-- 23h...ilus.

<sup>3</sup>Winfried Hassemer. Rasgos y Crisis del Derecho Penal moderno/ Hassemer Winfried.--España: [s.n.], 1992.--239p.

<sup>4</sup>Ibidem, p.239.

<sup>5</sup>Ibidem, p.240.

tiempo se produce una instrumentalización de la cuantía punitiva para fines no declarados, es decir, para los fines latentes del Derecho Penal.

La autora de la tesis considera que en el DP se hace mención a las variadas consecuencias adversas que tiene la aplicación de la pena de privación de libertad. Si se realiza una comparación con sus posibles bondades, resulta desfavorable en algunos casos para el reo, el estado y la familia.

Las sanciones penales estipuladas en el CP constituyen la respuesta estatal a los transgresores cuyas conductas atentan contra los bienes jurídicos protegidos por la esfera del Derecho. En su concepción se encuentra estrechamente vinculada y condicionada por el desarrollo material y cultural de la sociedad que la instaura. La que se desarrolla por un largo proceso de evolución en la que han quedado implantadas una amplia variedad de penas, asignadas en sus inicios por la crueldad, al concebirse como formas de castigo corporal, que en su expresión más rigurosa privaba a los sujetos del bien máspreciado, la vida.

Alega Renén Quirós Pérez que la cárcel como centro de aislamiento obligatorio para extinguir una pena concreta, es decir la privativa de libertad, resulta una institución moderna. La sociedad romana conoce en su época el *ergastulum*, lugares que no se hallaban destinados al cumplimiento de una determinada pena.<sup>6</sup>

Si bien los aspectos crueles de la prisión no desaparecen total y definitivamente, el pensamiento ilustrado consigue tres importantes logros con relación a la pena de prisión; primero, se origina una cierta corriente humanista entre la opinión pública; segundo, se reglamenta la ejecución de la pena, al propiciar de tal modo las garantías jurídicas de los penados y tercero se introducen algunos cambios sustanciales tales como la aplicación del sistema progresivo y la restricción de los castigos corporales.<sup>7</sup>

En Cuba, con la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 14 de septiembre de 1882, particularmente a partir de 1889, la solución de los conflictos penales se realiza a través de un proceso penal.<sup>8</sup>

Hassemer<sup>9</sup> señala que la pena privativa de libertad es necesaria dentro del Ordenamiento Jurídico Penal e incluso habla Rivera Beiras al referirse al tema que el recluso pasa a ser

---

<sup>6</sup>Quirós Pérez, Renén. Las Sanciones Subsidiarias.--La Habana: [ s.n], 2006.-- 92p.

<sup>7</sup>Ibidem, p.93.

<sup>8</sup>Rivero García, Danilo. Breve Panorama del Derecho Procesal en Cuba.--La Habana: [s.n.], 2003.--33p.

<sup>9</sup>Winfried Hassemer, Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos en Pena y Estado— Barcelona: Editorial PPU, 1992.--39p.

un ciudadano de segunda categoría,<sup>10</sup> debido a la denigración de que es objeto a través de la pena privativa de libertad.

Teniendo en cuenta parte de los razonamientos críticos de los diferentes autores en cuanto al polémico tema, es criterio de la diplomante que se debe intentar relativizar la aplicación de la pena de privación de libertad, con el objetivo de alternar la pena con otras no existentes en el Sistema Jurídico Penal cubano, al ofrecer el Código Penal vigente,<sup>11</sup> penas principales, las que en su esencia son realmente necesarias y fundamentales. A la modesta consideración de la autora de la presente investigación resultan insuficientes, pudieran legislarse penas alternativas para dar solución a los delitos que, por su naturaleza, ofrecen poco margen de peligrosidad social.

Se pretende demostrar con el presente trabajo de diploma, la necesidad de implementar nuevas penas alternativas en el SPC, ya que algunos de los conflictos sociales que se presentan en la vida diaria pudieran tener solución con una pena alternativa que no conlleve el internamiento carcelario, sin que se aisle el reo de la vida social, pues con el encarcelamiento efectivo lejos de educarlo lo que acontece en cuanto a su conducta es la inserción de patrones inadecuados, cuando resulta más beneficioso para el sancionado otorgarle la posibilidad de corregir su propio error en la comunidad donde sucede el hecho que dio lugar a la intervención punitiva.

**SITUACIÓN PROBLÉMICA:** Durante el cumplimiento de la pena de privación de libertad el Estado es quien asume y garantiza los derechos del enjuiciado; pues recaen sobre el mismo todas las responsabilidades una vez que el sujeto se incorpore al cumplimiento de la pena, tales como alimentación, vestuario, salud y educación, que inevitablemente afectan los intereses del país, además, adquiere el reo, otros hábitos distintos a los que inicialmente tenía, como es el cambio inadecuado en el vocabulario, agresividad, hábitos de tabaquismo.

Los efectos nocivos que causa la privación de libertad muestran la necesidad de implementar nuevas penas alternativas dentro del SPC, las vigentes no resultan suficientes, si se analiza que se cuenta con la sanción de muerte, aún más grave que la privación de libertad, y la multa, que es la más utilizada en el caso de los delitos que ofrecen poco margen de peligrosidad social. En definitiva no se otorga la posibilidad a los

---

<sup>10</sup>Rivera Beiras, Iñaki. La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos.--Barcelona: Editorial Bosch, 1997.--333p.

<sup>11</sup>Cuba. Consejo de Estado. Ley No 62: Código Penal edición actualizada, concordada y comentada por el Dr. Juan Manuel Regalado Salazar y Lic. Serafín Seriocha Fernández Pérez, septiembre 1995.--96p.

jueces de alternar si el enjuiciado no tiene las condiciones para responder en el orden pecuniario por no poseer la solvencia económica, entonces queda obligado el Tribunal sancionador a utilizar la sanción de privación de libertad como sanción principal, por no existir otras gamas de penas principales a las que puedan acogerse.

Con vistas a la solución de la problemática anteriormente planteada es que se desarrolla el presente trabajo investigativo, para lo cual se traza el siguiente:

**PROBLEMA CIENTÍFICO:**

¿Cuáles son las nuevas penas alternativas a la PL que se pudieran implementar en el SPC?

**OBJETIVO GENERAL:**

Identificar las nuevas penas alternativas a la privación de libertad que se pudieran implementar en el SPC.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

Fundamentar desde el punto de vista teórico, doctrinal y normativo, la pena, la privación de libertad y las penas alternativas.

Analizar el tratamiento que le atribuyen las legislaciones de algunos países a las penas alternativas.

Valorar la necesidad de implementar nuevas penas alternativas a la privación de libertad en el ordenamiento jurídico cubano.

**HIPÓTESIS:**

Las nuevas penas alternativas a la PL que se pueden implementar en el SPC son: Arresto de Fin de Semana y Prestación de Servicio a la Comunidad o Entidades Estatales.

EL VALOR TEÓRICO es notorio, pues al realizar una exposición analítica conforme a derecho de los elementos esenciales y característicos de la PL se propicia su correcta aplicación y al analizar la necesidad de aplicar nuevas penas alternativas en el Sistema Penal cubano que le proporcionen a los jueces la posibilidad de encausar los distintos conflictos sociales que se presenten en la sociedad cubana actual, entonces se procede a aplicar correctamente las normas.

NOVEDAD DEL TEMA: Todos los ordenamientos jurídicos a través de la historia han contenido normas tendentes a asegurar el cumplimiento del orden. El hombre pone su confianza en el Estado como órgano supremo encargado de legislar y hacer cumplir por igual dichas leyes. El que asegura la estabilidad para el efectivo desarrollo de las

relaciones sociales. La privación de libertad y las penas alternativas han sido investigadas y tratadas por numerosos autores, al resultar el tema, tan polémico, de vital importancia y de tan esperado impacto para el SPC, sin que exista en la provincia de Cienfuegos pronunciamientos investigativos en cuanto a la materia de referencia. La opinión de la autora es fundamentar y proponer la necesidad de implementar en el SPC la aplicación de penas alternativas a la privación de libertad que no se encuentran comprendidas en el Código Penal, siendo precisamente la novedad científica de la investigación.

**EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:** Las penas alternativas a la privación de libertad.

**EL CAMPO DE ACCIÓN** se circunscribe al Sistema Penal cubano.

**MATERIALES, MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:**

La investigación tiene un carácter cualitativo y cuantitativo, en cuanto a su base de información son textos que provienen de criterios de personas y datos cuantitativos trabajándose con entrevistas a profesionales que poseen conocimiento de la temática investigada, entre los que se encuentran jueces, fiscales, abogados. Se trata además de una investigación explicativa y socio-jurídica aplicada, pues tiene como finalidad resolver un problema desde el punto de vista jurídico penal actual. Además se analiza un problema científico en sus diversos aspectos al cuestionar normas jurídicas vigentes. Su desarrollo está determinado por un enfoque dialéctico materialista.

Para obtener los objetivos propuestos se emplearon los siguientes métodos teóricos de investigación:

El Histórico - Lógico, el cual permitió analizar la evolución histórica respecto a la pena, la privación de libertad y las penas alternativas, investigar sobre el surgimiento y desarrollo del fenómeno objeto de estudio, al reproducir en el plano teórico su esencia, permite, además, conocer el desarrollo de la regulación jurídica de las penas alternativas en Cuba desde la colonización española hasta la actualidad aparejado a las circunstancias económicas, políticas y sociales imperantes en cada etapa.

El de Derecho Comparado constata la regulación jurídica de las normas penales que garantizan la aplicación de las penas alternativas en otros países y la necesidad de implementarlas en el SPC.

El Análisis y Síntesis facilitaron el estudio de los conceptos de pena, privación de libertad y penas alternativas.

Se emplearon asimismo los métodos del Nivel Empírico, entre ellos el Método Sociológico, que aportó un conjunto de técnicas propias de la Sociología, utilizándose la entrevista durante el desarrollo de la investigación.

La Entrevista a Profesionales que poseen un conocimiento amplio sobre el tema de investigación se utilizó por su flexibilidad y operatividad, para tomar los criterios acerca de la necesidad de implementar en el sistema jurídico penal cubano algunas penas que alternen la privación de libertad.

El Método del Nivel Matemático: Posibilitó evaluar los métodos y técnicas aplicadas mediante un análisis porcentual en un estado inicial y final de la investigación, y permitió cuantificar los datos antes y durante el desarrollo de la investigación.

El Análisis Bibliográfico permitió revisar los diversos documentos bibliográficos que se tuvieron en cuenta para la realización del informe final de tesis.

El Análisis Documental permitió revisar los diversos documentos legislativos, entre los que se encuentran las leyes penales de los distintos países, que se tuvieron en cuenta para la obtención de los resultados finales de la investigación.

#### ESTRUCTURA DE LA TESIS:

Introducción: Contiene la novedad y actualidad del tema, el objeto de la investigación, la situación teórica fáctica necesaria para el estudio actual en Cuba del problema a investigar, métodos a utilizar y finalmente la estructura de la tesis.

Capítulo Primero: Recoge un análisis desde el punto de vista teórico, doctrinal y normativo la pena de privación de libertad y las penas alternativas a la privación de libertad.

Capítulo Segundo: Se realiza una valoración en torno al análisis de las regulaciones de las penas alternativas de la privación de libertad en algunos países y la necesidad de implementar nuevas penas alternativas a la privación de libertad en el SPC. Además se efectúa una valoración sobre el criterio de los profesionales de la provincia con experiencia en la materia penal para valorar la posibilidad de proponer al SPC nuevas penas alternativas a la privación de libertad.

Conclusiones y Recomendaciones resultantes de la investigación, así como la Bibliografía a consultar y Anexos.

## **CAPÍTULO I: REFERENTES TEÓRICOS SOBRE LA PENA, LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y LAS PENAS ALTERNATIVAS.**

### **I.1 LA PENA. CONCEPTO.**

La pena es tan antigua, como el surgimiento de la humanidad misma. En la Comunidad Primitiva surge la venganza entre los aborígenes y los castigos que es el modo más antiguo de su surgimiento. Proviene del latín *poena* y del griego *poiné*, denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. En torno a ella diversas definiciones desde el punto de vista jurídico han sido emitidas:

Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, escribe la obra “De los Delitos y las Penas,” en la que no se encuentra una definición concreta de pena, pues no era su propósito. Ella es, esencialmente, un ensayo crítico social.<sup>12</sup> Las contribuciones fundamentales de dicho autor a la teoría de la pena fueron: primero, considerar que no es su fin la represión, la expiación

---

<sup>12</sup>Delval, Juan Antonio. Ob. cit., p. 8.

de una culpa, ni un medio para atemorizar, simplemente un contramotivo,<sup>13</sup> señalamiento que, con otros términos y con igual significación, hiciera, años más tarde: Francisco Carrara;<sup>14</sup> segundo, concibió, en esa temprana fecha, que la proporción entre delito y pena está en el bien público<sup>15</sup> se adelantó aquí a muchos pensadores que le sucedieron.

Kant, estimado como uno de los principales representantes de la concepción retributiva o absoluta de la pena, debe significarse que no fue un estudioso del DP.<sup>16</sup> Afirma que la pena carece de fines. Ella es, simplemente, un imperativo categórico, el cual, únicamente, debe cumplirse,<sup>17</sup> hasta aquí existe una verdad relativa al estimar la proporción entre delito y pena que llega hasta la ley del talión,<sup>18</sup> resulta así un retribucionismo puro; no obstante, hay dos afirmaciones suyas que trascienden al concepto de la pena: primero, ella ha de cumplirse inexorablemente,<sup>19</sup> o sea, que la inevitabilidad del castigo es *esencial* a él y segundo, advierte: "...el hombre nunca puede ser manejado como medio para los propósitos de otro ni confundido entre los objetos del derecho real."<sup>20</sup>

Varios son los aportes hegelianos al concepto de pena, el primero, es que, una cosa es la pena como esencia, como concepto y otra cosa bien distinta es su manifestación fenoménica como un tipo de pena (la pena de muerte, la privación de libertad, la multa); segundo, la pena es una parte del todo en que el Derecho consiste, consecuentemente, si bien se puede definir a partir de características propias, como son el bien que concretamente restringe y la medida en que lo hace, su esencia la adquiere en y a través del todo, por ello afirma que la pena carece de fines propios o aislados, quien los posee en realidad es el Derecho.<sup>21</sup> Según Gabriel Modesto Pérez de Ágreda refiere en otras palabras que una cosa es la esencia de la pena dada en ser una parte del Derecho, como

---

<sup>13</sup>Bonesana, Cesare. De los Delitos y las Penas.--[s.l.]:Editorial del diario El Sol, 1991.--20p.

<sup>14</sup>Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal Tomo I y II.--San José: Editorial Tipografía Nacional, 1889.--112p.

<sup>15</sup>Bonesana, Cesare. Ob. cit., pp. 25 - 26.

<sup>16</sup>Kant, Immanuel. La metafísica de las Costumbre.--Madrid: Editorial Tecnos, 1990.--165p. y ss.

<sup>17</sup>Kant, Immanuel. Ob. cit., p. 166.

<sup>18</sup>Ibidem, p.107. "Sólo la *ley de talión (ius talionis)* puede ofrecer con seguridad la cualidad y cantidad del castigo."

<sup>19</sup>Ibidem, p.174.

<sup>20</sup>Ibidem, p.166.

<sup>21</sup>Hegel, G.W.F. Filosofía del Derecho.--Ciudad México: Editorial Universidad Autónoma de México, 1985.--21p.

su expresión coactiva y otra cosa es su contenido concreto (la vida, la libertad, el patrimonio) y su medida (pena de muerte, prisión perpetua o temporal, multa.)<sup>22</sup>

En el siglo XIX confluyen toda una gama de tendencias jusfilosófica absolutamente dispares (el romanticismo jurídico, el utilitarismo, el positivismo, el irracionalismo, entre otras<sup>23</sup> corrientes que se dan un tanto híbridas en la obra de Francisco Carrara, en quien se percibe a un iusnaturalista místico-religioso,<sup>24</sup> pensamiento que determina su concepción sobre el DP, en consecuencia, sobre la pena en sí.

Según Francisco Carrara, la pena es un mal infligido por los Magistrados, conforme a la ley del Estado, a aquellos que han sido en debida forma reconocidos culpables de un delito.<sup>25</sup> La pena, primero, es un mal aunque no define en qué consiste tal mal, segundo, no es la que se establece en la ley, aún cuando reconoce su existencia impuesta por el juez viene a restablecer el orden moral quebrantado por el delito.<sup>26</sup>

Para Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán la Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo.<sup>27</sup> Similar criterio expone Cobo del Rosal que la entiende como un mal infligido por la autoridad pública a quien ha hecho u omitido lo que esa misma autoridad considera una transgresión de la ley.<sup>28</sup>

Para Santiago Mir Puig la pena es un mal con el que, amenaza el DP, para el caso de que un individuo realice una conducta considerada como delito.<sup>29</sup> Similar criterio ofrece Hobbes, al momento de definir la pena y la determina a través de la aflicción de un mal para aquella persona que aparezca como responsable a causa de una transgresión de la Ley, a diferencia del primer autor que se hace mención concreta en su conceptualización que la misma es administrada por las autoridades constituidas por la Ley y en virtud de un proceso legal.<sup>30</sup>

Kenia Margarita Espinosa Velázquez considera que desde el punto de vista jurídico la pena debe entenderse como la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por

---

<sup>22</sup>Rodríguez Pérez De Ágreda, Gabriel Modesto. La Privación de Libertad y El Fin Preventivo de la Pena en Cuba/ Gabriel Modesto Rodríguez Pérez De Ágreda; Julio Vicente Arranz Castellero Tutor.-- Tesis En Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas; Universidad De La Habana(ULH), 2005.--95h.:ilus.

<sup>23</sup>Julio Fernández Bulté. Filosofía del Derecho.--La Habana: Editorial Félix Varela, 1997.--142p. y ss.

<sup>24</sup>Quirós Pérez, Renén. Ob. cit., p. 39.

<sup>25</sup>Carrara, Francisco. Ob. cit., T.II. p. 6.

<sup>26</sup>Ibidem.

<sup>27</sup>Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal parte General.--Valencia: [s.n], 1993.--44p.

<sup>28</sup>Del Rosal, Cobo. La Privación de Libertad.--Valencia: [s.n], [199?].-- 672p.

<sup>29</sup>Mir Puig, Santiago. Derecho Penal General.--Barcelona Editorial Nueva, 1996. —9p.

<sup>30</sup>Hobbes, T. Derecho Penal. Parte General.--Valencia: [s.n], 1984.-- 671p.

la ley e impuesta por un órgano jurisdiccional competente, al que ha cometido un delito, un castigo que el Estado impone coercitivamente por medio de sus órganos jurisdiccionales y con la garantía de un proceso destinado a ese fin, al culpable de una infracción penal, en correspondencia con la transgresión cometida y con la finalidad de evitar nuevos delitos. Sin embargo, dicha concepción sobre la pena ha variado en el transcurso del tiempo, responde a las características históricas de cada formación económica social por las que ha atravesado la humanidad.<sup>31</sup>

Antonio Hernández García<sup>32</sup> considera que la pena consiste se encuentra en un mal que se traduce en la afección de un bien jurídico del condenado. El bien jurídico en cuestión es la libertad ambulatoria, con una serie de matices y aclaraciones que es preciso formular, no está en cuestión la libertad de movimientos corporales, aunque básicamente se trata de un encierro, tampoco ésta es una verdad total, como que muchas veces la pena no se cumple siempre entre las paredes de la cárcel. Piénsese en los regímenes de semilibertad. Es que la pena ha evolucionado extraordinariamente y hoy no es el concepto de encierro el que prima, como era en los tiempos en que la prisión procuraba, además de impedir el deambular, hacer sufrir. La moderna penología procura fundamentalmente obtener con la ejecución la readaptación social del condenado.

El autor cubano Gabriel Modesto Pérez de Ágreda define la pena como la sanción en la norma penal, consecuencia, no solo de su disposición legal, sino, además y fundamentalmente, de su imposición certera y pronta por el SP. Su contenido es una restricción de bienes al sancionado, proporcional, al bien jurídico, a la culpabilidad y a la prevención. Por lo antes expuesto la pena, en su contenido y medida, no puede variar por el incremento que pueda tener una conducta prohibida en un momento histórico determinado, en razón a que la inhibición a ella es propio del Derecho como sistema, como el todo y no de las partes independientemente.<sup>33</sup> Reflexiones a las que se acoge la diplomante al coincidir con el autor en el sentido que la pena resulta entonces, hasta aquí, una restricción de bienes al sancionado proporcional al bien jurídico y a la culpabilidad.

---

<sup>31</sup>Espinosa Velázquez, Kenia Margarita. Pena Privativa de Libertad y Crisis Carcelaria a nivel global. Las Sanciones Alternativas en la Modernidad/ Kenia Margarita Espinosa Velázquez, Juan Castro Zamora, tutor.-- Trabajo de Diploma, Las Tunas(LT), 2007.--111 h...ilus.

<sup>32</sup>Hernández García, Antonio. Penas Privativas de Libertad. Tomado De: [www.eniacsoluciones.com.ar](http://www.eniacsoluciones.com.ar). 10 de febrero del 2012.

<sup>33</sup>Rodríguez Pérez de Ágreda, Gabriel Modesto. La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva.-La Habana: [s.n.], 2012.--44p.

Salta a la vista que el concepto de pena ha sido el evolutivo resultado de la concurrencia de tendencias ideológicas, políticas, filosóficas, en un marco histórico-social dado, determinado siempre en última instancia por el desarrollo histórico concreto de la ciencia penal y a través de la experiencia práctica social de la cual se extraen regularidades que conforman los rasgos esenciales de la mencionada categoría.

## **I.2 LEGITIMACIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y SUS PRINCIPIOS LIMITATIVOS.**

Las perspectivas para la determinación de la pena, cada día son más controvertidas, porque supone una afectación en los bienes individuales del infractor y sus fines han sido objeto de las más diversas concepciones, en la base de toda la polémica se presenta como primer plano formal de discusión, la legitimidad del órgano encargado de definir y aplicar las penas.

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena que ha adquirido rango constitucional y supranacional, cuya problemática en la actualidad, atraviesa por la necesaria materialización del citado derecho, sin vulnerar los derechos que también ha adquirido el hombre y que lo colocan en una situación en la cual, puede exigir los mismos y limitar el poder del Estado.<sup>34</sup> La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero en la posibilidad de legislar que se encarga al órgano legislativo, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes y resulta necesario castigar, se dibuja así su sentido en la ley penal, el tipo y la pena tipo y de ahí entonces, se desdobra su segundo sentido, se encarga la aplicación de la norma al órgano jurisdiccional.<sup>35</sup>

El Estado ejerce su facultad, a partir de la definición constitucional de los valores e intereses fundamentales de mayor relevancia, que reciben protección de la ley penal, mediante la determinación como delitos, de las conductas que atentan contra ellos, "bien porque niegan los valores al destruirlos o bien porque su mera realización constituye un

---

<sup>34</sup>Medina Cuenca, Arnel. Los Principios Limitativos del *Ius Puniendi*.--La Habana: [s.n.], [200?].--64p.

<sup>35</sup>Ibidem.

peligro indeseable,<sup>36</sup> y de las consecuencias jurídicas derivadas de dichas conductas, las penas.

La estrecha vinculación entre la definición de los valores fundamentales que el Estado tiene el deber constitucional de proteger a través del Derecho penal, ha llevado a algunos autores<sup>37</sup> a definir al "DP, como aquella parte del Derecho Constitucional que se encarga de tutelar los valores fundamentales definidos en la Constitución."<sup>38</sup> El DP debe reservarse para tutelar los valores o intereses con relevancia constitucional, los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, que al recibir la protección de la ley penal, se convierten en bienes jurídicos penales.

Por otra parte, la interpretación que se realice de la norma fundamental no ha de ser estática, sino dinámica, esto es, adecuada a los cambios sociales y de cualquier otra índole que se vayan produciendo.<sup>39</sup> También las normas penales deben sufrir modificaciones a los efectos de atemperarse a las nuevas relaciones sociales reguladas en la Constitución.

El poder que se atribuye al Estado constitucionalmente, debe ser sometido a ciertas limitaciones, tendentes a evitar los excesos, que solo mediante la aplicación consecuente y racional de los denominados principios limitativos del "*ius puniendi*", se logra introducir una barrera, ante las posibles arbitrariedades del Estado.<sup>40</sup>

El principio de legalidad, enarbola que no hay delito sin ley previa, escrita y precisa, garantía criminal;<sup>41</sup> la pena tiene que estar determinada en la propia ley penal garantía penal;<sup>42</sup> la sanción penal solo puede ser ejecutada en virtud de sentencia firme, dictada por el juez o tribunal competente, en un juicio justo y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, garantía jurisdiccional;<sup>43</sup> la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley y los reglamentos que la desarrollan, garantía de ejecución.<sup>44</sup>

El principio de subsidiariedad, intervención mínima o *última ratio* y carácter fragmentario constituye la variante penal del principio constitucional de proporcionalidad, en virtud del

---

<sup>36</sup>Carbonell Mateu, Juan Carlos. Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales.--Valencia: [s.n.], 1996.--36p.

<sup>37</sup>Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán.

<sup>38</sup>Carbonell Mateu, Juan Carlos. Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales.--Valencia: [s.n.], 1996.--36p.

<sup>39</sup>Ibidem.

<sup>40</sup>Medina Cuenca, Arnel. Los Principios Limitativos del *Ius Puniendi*.--La Habana: [s.n.], [200?].--64p.

<sup>41</sup>Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General.--Valencia: [s.n.], 1998.--101p.

<sup>42</sup>Ibidem.

<sup>43</sup>Ibidem.

<sup>44</sup>Ibidem.

cual no permite la intervención penal si el efecto se puede alcanzar mediante otras medidas menos drásticas.<sup>45</sup> Debe haber subsidiariedad dentro de las propias sanciones penales, no imponer sanciones graves si basta con otras menos duras."<sup>46</sup>

Con evidente conexión a tal principio se encuentra el llamado carácter fragmentario del DP, que le brinda la posibilidad de no proteger todos los bienes jurídicos ni penar todas las conductas lesivas, sino solo los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.<sup>47</sup>

Se exige además que la intervención del DP, resulte necesaria, que se hayan agotado todas las posibilidades de buscar otras soluciones menos lesivas. "Se habla así del principio de intervención mínima, que debe entenderse en un doble sentido: se ha de castigar tan solo aquellos hechos que necesiten ser penados, y para la sanción de tales hechos se deben preferir penas que, sin dejar de ser adecuadas y eficaces, resulten menos onerosas."<sup>48</sup>

El principio de igualdad ante la ley, constituye una garantía, ante el poder punitivo del Estado, y a la vez una limitación del actuar estatal en su labor de creación y aplicación de las normas penales, que deben tener un carácter general, dirigidas a todos los ciudadanos, se entiende como el tratamiento jurídico-penal igual para los iguales y diferente a los desiguales. La aplicación consecuente y racional del principio de legalidad, no supone otorgar a todos un trato uniforme<sup>49</sup> sino discriminatorio, que no es otra cosa que la justificación del trato desigual.

En el principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso, la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias y deben ser proporcionales al delito, significa en su mínima expresión, adaptar la pena a la gravedad del delito, su trascendencia social y el grado de culpabilidad.<sup>50</sup>

El principio de humanidad constituye una garantía de los acusados al humanizarse las penas aboliendo los castigos corporales, las penas infamantes, mejoramiento de los

---

<sup>45</sup>Ibidem, p.61.

<sup>46</sup>Luzón Peña, Diego Manuel. Derecho Penal. Parte General I.-- [s.l.]: Editorial Universitas S.A, 1996.--82p.

<sup>47</sup>Ibidem, p. 83.

<sup>48</sup>Fernández Rodríguez, María Dolores. Los límites al ius puniendi" en Anuario de Derecho y Ciencias Penales.--Madrid: [s.n.], 1994.--99p.

<sup>49</sup>Carbonell Mateu, Juan Carlos. Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales.--Valencia: [s.n.], 1996.--103p.

<sup>50</sup>Medina Cuenca, Arnel. Los Principios Limitativos del *Ius Puniendi*.--La Habana: [s.n.], [200?].--64p.

establecimientos carcelarios y trato de los penados y se distingue una atenuación de las penas mediante garantías procesales.<sup>51</sup>

El principio de culpabilidad posee una triple significación al tratarlo como fundamento de la pena (*nullum crimen nulla poena sine culpa*), referido a la cuestión de si procede imponer una sanción al autor de un hecho, para lo cual deben concurrir los requisitos de capacidad, de culpabilidad, como elemento de la determinación o medición de la pena se refiere en determinar la magnitud exacta que debe tener la pena, asignándole a la culpabilidad una función limitadora, que impida que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de los límites o por otros criterios como la importancia del bien jurídico protegido y los fines preventivos; como responsabilidad objetiva, que proscriba la responsabilidad por el resultado y así reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.<sup>52</sup>

El principio de resocialización se dirige en el sentido de que sea posible la participación de los ciudadanos en la vida social en el Estado de Derecho y así se evite la marginación indebida del sancionado, por lo que, en la medida de lo posible, las denominadas sanciones alternativas a las privativas de libertad, que no entrañen la separación de la sociedad, deben ser aplicadas, siempre que la privación de libertad no resulte inevitable.<sup>53</sup>

El mencionado principio se vincula al de humanidad en materia de ejecución penitenciaria, porque se ha afirmado anteriormente, el principio de humanidad obliga a tratar a los reclusos con el debido respeto y a facilitar su resocialización y la reincorporación plena a la sociedad, prepararlos para retornar a la vida en libertad.

### **I.3. FUNCIONES Y FINES DE LA PENA.**

La función primordial de la pena es la tutela jurídica, la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el Derecho en virtud de su propia naturaleza.

La labor de protección de los bienes jurídicos que compete al Derecho Penal, puede conseguirse con la utilización de penas que sean proporcionales al mal causado, penas retributivas; penas que intimiden al ciudadano motivándole a actuar en correspondencia con el ordenamiento jurídico, penas preventivo generales; o penas que logren la

---

<sup>51</sup>Ibidem, p.64.

<sup>52</sup>Muñoz Conde, F. y García Arán, M. ob. Cit. Pág. 102 y ss.

<sup>53</sup>Mir Puig, S. ob. cit. Pág. 85

rehabilitación del delincuente, penas preventivo especiales. De ahí que deba sostenerse que la función de la pena se consigue atendiendo a sus fines.

El cuestionamiento histórico de la pena en cuanto a su esencia misma, se encuentra, vinculado estrechamente, a los fines, a través de los cuales, la pena puede cumplir sus funciones, se deslinda en Prevención General y Prevención Especial.<sup>54</sup>

La prevención General se entiende como la actuación de la pena sobre la colectividad, o el efecto disuasorio respecto a la omisión de los delitos que la pena ejerce sobre la totalidad de los ciudadanos.<sup>55</sup> En su interior se aglutinan los siguientes objetivos:

Intimidación general: la amenaza de la pena en la ley y su ejecución tiene eficacia intimante. En unos, inclinados al delito, la representación de la pena sirve de freno contra la tentación. En otros, de mayor moralidad, acostumbrados a determinar su conducta por móviles egoístas, el ejemplo del castigo en transgresores de la ley, refuerza sus propósitos de seguir una conducta honrada y apartarse de los caminos que pueden conducir más tarde o más temprano al crimen.<sup>56</sup>

Restauración de la tranquilidad: el crimen produce alarma en todos los que representan la posibilidad de ser víctimas. La pena, restablece la opinión pública de seguridad absolutamente necesaria para la vida en común, de tal modo, resulta ser aglutinante de seguridad social y siendo el Estado quien opera la finalidad pacificadora, la pena eficaz y ajustada a las convicciones comunes demuestra la efectividad del papel que el mismo debe cumplir.<sup>57</sup>

Reafirmación y fortalecimiento de la moral social: el delito es una acción contradictoria a los principios fundamentales de la moral social. La defensa mediante la pena, es una lección con la elocuencia penetrante que tiene la fuerza cuando se pone al servicio de la justicia. Así la sanción punitiva es un arma de dos filos, pues si su insuficiencia provoca un estado de alarma general y se tiene por signo de impotencia del Estado el exceso, la pena desproporcional y cruel, tiene efectos ampliamente desmoralizadores.

La prevención Especial consiste en impedir u obstaculizar la repetición del delito por parte de quien lo ha cometido y respecto al cual, no fueron suficientes los mecanismos

---

<sup>54</sup>Quirós Pérez, Renén. Las Sanciones Subsidiarias.--La Habana: [ s.n], 2006.-- 89p.

<sup>55</sup>Ibidem, p.90.

<sup>56</sup>Ibidem, p.90.

<sup>57</sup>Quirós Pérez, Renén. Las Sanciones Subsidiarias.--La Habana: [ s.n], 2006.-- 89p.

preventivos generales, es la lucha contra el delito mediante la actuación sobre el delincuente para que no vuelva a delinquir, lo que se consigue a través de:<sup>58</sup>

Advertencia o intimidación individual: la condena reprocha al delincuente su comportamiento antisocial y le conmina con el mismo castigo o con otro mayor en caso de reincidencia.<sup>59</sup>

Reeducación: la pena se propone, no tanto la enmienda moral o enderezamiento de las intenciones del delincuente, como la corrección civil, convirtiendo al transgresor en cooperador normal de la vida colectiva creando hábitos de trabajo y disciplina en los que delinquieron.<sup>60</sup>

Inocuización: la pena elimina para siempre o temporalmente al sujeto peligroso, colocándolo en condiciones que posibiliten no hacer daño a los demás.<sup>61</sup>

Cada uno de estos momentos, supone la inclusión del otro, pues constituye prevención de una conducta, el que no tenga lugar ni se repita la misma, pues si sobre el individuo infractor se impone la pena y no se facilita su reeducación para evitar que delinca nuevamente, es posible la repetición de la conducta prohibida y entonces no se despliega la inhibición propia de la norma penal.

Es necesario acotar, que el fin de prevención de la pena ha estado relacionado casi siempre a su severidad. Cuando aumenta la actividad delictiva, o cuando un tipo de conducta se torna más peligrosa en un momento determinado, el primer recurso empleado para prevenirlo es el aumento en la severidad de la pena, que mitigará el problema solo temporalmente. El DP como regulador de la conducta, es en extremo limitado y se centra esencialmente en la inevitabilidad de la pena, tal y como define Hegel el delito niega la norma, la pena niega el delito y para que la ley penal funcione, lo importante no es la magnitud del castigo sino la garantía de un sistema penal que actúe rápido y con certeza sobre el responsable.

#### **I.4 LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO TIPO DE PENA. CONCEPTUALIZACIÓN. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**

Se pretende en el subtítulo en cuestión realizar un análisis del surgimiento y evolución de la pena de privación de libertad, ya que es la pena más aplicada en la actualidad y es la

---

<sup>58</sup>Ibidem, p.96.

<sup>59</sup>Ibidem, p.96.

<sup>60</sup>Ibidem, p.96.

<sup>61</sup>Ibidem, p.96.

que mayor trascendencia tiene al momento de su ejecución y para una mejor comprensión de la mencionada categoría es necesario partir de su conceptualización.

Para Julio Fernández García, prestigioso autor colombiano, la pena de privación de libertad consiste en la privación de la libertad ambulatoria durante un determinado período de tiempo. Su contenido fundamental, es donde el condenado conserva la titularidad y el ejercicio de todos sus derechos en la medida que no resulten incompatibles con la pérdida de la libertad ambulatoria.<sup>62</sup>

Antonio Hernández García<sup>63</sup> considera que la pena de privación de libertad, reina de los sistemas penales actuales, constituye la sanción penal más extendida y utilizada en el mundo. Por la misma, se entiende la clausura del delincuente en un establecimiento penitenciario, bajo un régimen de disciplina y trabajo, por lo general obligatorio, régimen que de forma absoluta restringe su libertad, previamente impuesta por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente, de forma que favorezca la reinserción social del individuo.

La autora de la investigación se afilia al concepto de Antonio Hernández García, al considerar que es cierto que la privación de libertad es la pena más utilizada en el mundo, interna al delincuente bajo un régimen de disciplina y trabajo obligatorios aunque no siempre el resultado final es la reinserción social del sancionado.

La primera etapa referida en cuanto al poder de castigar se refiere, surge con la venganza privada, en la cual el castigo obedecía a un impulso, así el individuo llevado por su instinto de conservación aplicaba una represalia sobre su ofensor de forma tal que el mal causado se castigaba con un mal semejante que obedecía a una especie de defensa en la cual por regla general se llegaba a la muerte del responsable, o la entrega del mismo hacia el grupo ofendido lo que se llama abandono noxal para que el último, según la gravedad de la ofensa impusiera un castigo.<sup>64</sup>

En dicha fase histórica la prisión no existía, y el castigo era impuesto por el propio ofendido o por el grupo al cual pertenecía, es así que al no existir Estado no cabe el *ius punendi* en cabeza del mismo, la pena era de carácter meramente corporal. Le sigue luego la etapa denominada de la expiación religiosa que corresponde a la era neolítica en

---

<sup>62</sup>Fernández García, Julio. El Derecho Penitenciario.--Santa fe de Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A, 2000.--312p.

<sup>63</sup>Hernández García, Antonio. Penas Privativas de Libertad. Tomado De: [www.eniacsoluciones.com.ar](http://www.eniacsoluciones.com.ar). 10 de febrero del 2012.

<sup>64</sup>Reyes Echandía, Alfonso. Derecho Penal Parte General.--Bogotá Colombia: Editorial Temis, 1989.--246p.

la cual todo el desarrollo y devenir social se encuentra directamente relacionado con la religión, y por tanto, cualquier forma de ofensa si bien recae sobre el ofendido también se afecta al dios, es por dicha causa que en la mencionada etapa no se establece diferencia alguna entre delito.<sup>65</sup>

En la propia etapa el representante del dios dentro de la tribu es quien tiene el derecho a castigar, aplica la pena impuesta siempre en nombre de la divinidad; imperan asimismo las penas corporales en esa época y la prisión como lo mencionamos anteriormente no aparece todavía dentro de la sociedad.<sup>66</sup> “Entonces la pena, tiene una función reparatoria, solo cuando procura aplacar la ira de las entidades sobrenaturales y en ella no se ve una reparación social, porque el delito en dicha época, representaba apenas un pecado y no un hecho contra el incipiente organismo social existente.”<sup>67</sup>

A la fase histórica del tabú le sigue la etapa de la venganza pública en la cual el poder político se consolida, dando a la concepción del ofendido un cambio radical, pues ya no se está ofendiendo al dios, sino al Estado y por ende, al grupo social. Es así que la pena pasa de ser privada a pública, pues ya no protege un interés *a priori* privado si no que por el contrario se debe proteger al grupo social como eje de desarrollo social y el cual no puede permitir conductas que vulneren sus normas, así con el cambio fundamental en la concepción del ofendido surge el Talión y la Compositio.

El Talión consiste en una pena de carácter cruel en la cual se debe castigar al responsable de la ofensa en la misma forma en que ofendió; de allí se deriva su lema “ojo por ojo diente por diente.”<sup>68</sup> El fundamento del Talión es que al presentarse una represalia sin límites se ocasiona un daño considerable a la comunidad, ya que las guerras entre familias y/o clanes se convierte para ese entonces en una cadena que nunca acaba, pues si el ofendido mata al ofensor, el ofendido pasa a ser ofensor y por tanto debe ser castigado de igual manera, así con el talión se presentó un significativo avance para el DP en cuanto intentó limitar la medida del castigo.<sup>69</sup>

José Enrique Pierangeli confirma lo anterior al decir “Durante el mencionado período, la comisión de un delito provoca no solo la reacción de la víctima, la de sus parientes y hasta

---

<sup>65</sup>Ibidem, p. 247.

<sup>66</sup>Ibidem, p. 247.

<sup>67</sup>De Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Dosimetría en la determinación legal de las penas. Revista Instituto de ciencias Penales y criminológicas(Colombia) 10, (12): 55, 1993.

<sup>68</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal argentino.--Buenos Aires Argentina: [s.n.], 1945.--207p.

<sup>69</sup>Ibidem, p.207.

la de toda la tribu o *clan*, dando lugar a luchas grupales y consecuencias graves para los grupos enfrentados, hasta que se descubre que dichas luchas eran extenuantes, improductivas y exterminadoras, que crean una situación de impotencia frente a otros grupos tribales rivales.<sup>70</sup> Sebastián Soler, afirma que el sistema talional presupone la existencia de un poder moderador y, consecuentemente, representa un desarrollo considerable, y lo considera el primer paso hacia la pena pública.<sup>71</sup>

La figura de la *compositio* surge con el derecho a la propiedad privada, que funciona comparando la pena o castigo que se impone, es así que el individuo se conserva para el grupo social, la comunidad impone que el sujeto es altamente productivo, si se encuentra vivo en efecto el ofensor paga una suma o contraprestación al ofendido quien olvida la ofensa por ese pago.<sup>72</sup> Es así que el sistema que establece la *compositio* es fundamental en la limitación de la venganza privada, puesto que la víctima o su familia al recibir la contraprestación de conformidad a unos cánones preestablecidos bien legales o por costumbre renuncian a “derecho” de aplicar la figura de la autoayuda.<sup>73</sup>

Luego del significativo avance de la ciencia penal surge la etapa humanista en la cual el rigor punitivo decrece hasta el punto de determinarse en un estadio normativo preciso mediante el cual la pena se convierte en la consecuencia jurídica del hecho punible.<sup>74</sup> Por último está la etapa científica en la cual la sanción como pena adquiere una significación de gran trascendencia hasta el punto de dar origen a disciplinas tan importantes como la penología y el derecho penitenciario.

La prisión existe desde hace muchos siglos, pero en sus orígenes cumple finalidades distintas a las que cumple en los momentos actuales. El viejo DR enseña que la cárcel debe servir para retener a los hombres, no para castigarlos. Por lo que históricamente la cárcel se considera un establecimiento destinado a custodiar a los reos cuyos procesos no se encuentran sentenciados al régimen de prisión preventiva. La cárcel no se utilizaba para castigar, sino para guardar a las personas.<sup>75</sup> En el Código de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, se refiere que la cárcel no es para escarmentar los yerros, sino para

---

<sup>70</sup>Ibidem, p.207.

<sup>71</sup>Ibidem, p.207.

<sup>72</sup>Ibidem, p. 208.

<sup>73</sup>Ibidem, p. 208.

<sup>74</sup>Ibidem, p. 208.

<sup>75</sup> Colectivo de Autores. Manual de Historia General del Estado y del derecho I.-- La Habana: Editorial Felix Varela, 2004.-- 390p.

guardar los presos, solamente hasta que sean juzgados.<sup>76</sup> Lo antes mencionado muestra claramente el sentido asegurativo de la cárcel.<sup>77</sup>

Se puede decir que hasta el siglo XVI la regla general del encarcelamiento es la de custodia del reo hasta el momento del juicio o de la ejecución. La prisión en España constituye una medida penal de carácter común a finales del siglo XVIII. Hasta esa época las penas que predominan son las corporales, con su máxima expresión en la pena de muerte, que va acompañada de otras como los azotes o diversas mutilaciones.<sup>78</sup>

Antiguamente existían dos tipos de cárceles: la de custodia y la de cumplimiento; el tránsito de la primera hasta la segunda se relaciona con los cambios sociales, económicos y con el empleo de la fuerza de trabajo que proporcionan las personas encarceladas. En los últimos años se ha destacado la relación que existe entre los cambios de las estructuras sociales, la cárcel y la fábrica.

Alega Julio Fernández García que gran parte de la población mundial, principalmente la rural, quedó en la miseria a causa de las guerras, calamidades o falta de trabajo originado por la aparición de nuevas formas de producción. La mencionada población se concentró en grandes ciudades, por encontrarse allí las fuentes de trabajo. Todo ello generó mayor marginalidad y delincuencia, lo cual proporciona en la cárcel mano de obra barata al faltar trabajadores y permitir que los marginados aprendieran las nuevas técnicas laborales. La prisión contribuyó en sus orígenes a la regulación del mercado laboral. De otra parte, el advenimiento del Estado Liberal trajo consigo la utilización generalizada de la pena de prisión. Se concibe al hombre como un ser titular de derechos y libertades que pueden ser privados o restringidos mediante la reacción penal. A partir de tal momento surge la cárcel como lugar donde se destina a los condenados a cumplir la pena privativa de libertad.<sup>79</sup>

A partir del siglo XVI la privación de libertad comienza a sustituir las penas corporales, la que continúa en ascenso hasta los siglos XIX y XX, donde la reclusión en sus distintas formas, se convierte en la pena principal, pero no la única.<sup>80</sup>

Renén Quirós Pírez refiere que la consolidación de los regímenes autoritarios, que tuvo lugar en la sociedad feudal, ejerce particular influencia en el terreno de la penalidad. Se

---

<sup>76</sup>Ibidem, p.391.

<sup>77</sup>Fernández García, Julio. El Derecho Penitenciario.--Santa fe de Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A, 2000.--311p.

<sup>78</sup>Ibidem, p.312.

<sup>79</sup>Ibidem, p. 313.

<sup>80</sup>Pírez Quirós, Renén. Las Sanciones Subsidiarias.--La Habana: [ s.n], 2006.-- 89p.

instituye un complejo sistema de castigos que afectan al enjuiciado en sus bienes, las penas pecuniarias, en su integridad física y en su vida, las penas corporales y la de muerte y el honor, las penas infamantes. Las mencionadas aprovechan en su ejecución todas las formas de la crueldad de esos tiempos. El señor feudal es quien dispone de manera arbitraria de la persona, de los bienes y de su familia. Cuando le parece oportuno ordena el encierro de los campesinos y le aplica la tortura. Sin embargo, en ese sistema de penas no se concibe la pérdida de la libertad por un período determinado como un castigo apropiado para el delincuente. Si la servidumbre y el vasallaje representan, dentro de ese régimen jurídico-social, la base natural y dominante, la libertad carece de valor suficiente para considerar su pérdida como un mal. Existían lugares de custodia donde las personas acusadas eran internadas mientras se hallaban sometidas a juicio y hasta que, si se les declaraba culpables, eran entregadas, en la mayor parte de los casos, al tormento de las penas corporales.<sup>81</sup>

En la medida en que la burguesía reafirma y difunde sus intereses, nuevas concepciones emergen, dentro de la mencionada sociedad, en torno a los centros penitenciarios. El proceso socioeconómico que durante la desintegración del sistema feudal había determinado, en los siglos XVI y XVII, las condiciones primarias del desarrollo capitalista o la acumulación de riquezas en las manos de la naciente burguesía y la creación de un ejército de expropiados, quitándole la condición de campesinos. Estuvo caracterizado, en el orden penal, por una feroz reacción de las masas de pobres y vagabundos. La crueldad y el exterminio representan las fórmulas penales preferidas.<sup>82</sup>

Desde el siglo XVI al siglo XVIII las prisiones muestran la notable influencia del pensamiento mercantilista, centros que ponen de manifiesto más una acción político-económica que jurídico-penal. Además del aprovechamiento de la mano de obra barata, se favorece también el sistema penitenciario, que toma como fundamento la ocupación laboral, los trabajos duros y de escasa calificación y un instrumental laboral anticuado. En aquellos momentos, responde mejor a lo que ya desde entonces aparece como la función fundamental de la institución correccional, el aprendizaje de la disciplina laboral o social<sup>83</sup>. La prisión fue aprovechada por la burguesía para prever y reglamentar la pena de privación de libertad. Solo con el auge del nuevo sistema de producción todas las formas

---

<sup>81</sup>Ibidem, p.90.

<sup>82</sup>Ibidem, p.90.

<sup>83</sup>Ibidem, p.90

de la riqueza social, se redujeron al común denominador del trabajo humano medido en el tiempo. Entonces es que se concibe una pena que priva al culpable de una cantidad de su tiempo asalariado.

La evolución histórica de la pena de privación de libertad y de los centros donde se cumple, tiene un punto de partida histórico en el siglo XVIII cuando en la pena carcelaria se materializaban las características particulares de la pena privativa de libertad. En las cárceles del siglo XVIII desaparece el carácter laboral. La prisión pasa de un centro de trabajo a un centro de detención para la extinción de una pena concreta: la privativa de libertad. El Iluminismo proporciona la base ideológica de toda la reforma penitenciaria desarrollada fundamentalmente en Europa durante ese siglo.<sup>84</sup>

La labor que realizan Howard, Beccaria, Filangieri o Bentham, dentro y fuera de sus países, contribuye eficazmente a la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad en la ejecución de la pena privativa de libertad. Se entiende entonces que más eficaz que la pena severa es la pena cierta, pronta y proporcionada al delito.<sup>85</sup>

El siglo XIX se caracteriza en primer lugar, por la definitiva difusión de la pena privativa de libertad que pasa a ser la pena hegemónica de todo el sistema de sanciones, y en segundo orden por el progresivo incremento en la variedad de los modelos penitenciarios. La nueva orientación se corresponde con una corriente, distinta de la anterior, las ideas ilustradas y concepciones *iusnaturalistas*. En tanto que dicha filosofía sirve para un reforzamiento de la prisión, puede considerarse que la segunda mitad del siglo XIX y comienzo del siglo XX, significaron, desde el punto de vista penitenciario, un retroceso. El positivismo se hallaba más preocupado por cuestiones de método y de técnica que por buscar modelos que atenuaran el rigor de las prisiones. Con el positivismo se perfilaron nuevas fórmulas orientadas más hacia el control técnico que hacia la humanización de las penas.<sup>86</sup>

Desde fines del siglo XIX o desde las primeras décadas del siglo XX todas las naciones han contado con su propio sistema de cárceles. Lo que ha desenvuelto paralelamente a una progresiva crítica. En un primer momento se cuestiona la dureza de un encierro estricto y sin concesiones, que solo produce graves alteraciones mentales, posteriormente

---

<sup>84</sup>Ibidem, p.90

<sup>85</sup>Ibidem, p.91.

<sup>86</sup>Ibidem, p.92.

no se acepta el rigor disciplinario excesivo de algunos presidios y más tarde se combate la dureza de un trabajo inútil que no reporta ningún beneficio rehabilitador, y por fin, se tiene conciencia de que el recluso está excluido de algunos derechos humanos, inherentes a la persona.

En la actualidad se añaden nuevos elementos científicos, específicamente la existencia de la subcultura carcelaria. Se concluye en que poco más de dos siglos han sido suficientes para deteriorar la imagen del internamiento y que han de buscarse nuevos métodos de reacción social y preservar la prisión de máxima severidad con carácter excepcional para los delincuentes más peligrosos.

## **I.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CUBA.**

### **I.5.1 ETAPA COLONIAL.**

Desde el inicio de la conquista en 1511 hasta 1879 en Cuba no existe el DP en la forma que se concibe en la actualidad. En los primeros años la justicia penal se aplica arbitrariamente, sin límites del derecho y estaban encargados de ello los alcaldes. Las Leyes de Castilla y las de Indias, solo rigen en apariencia, puesto que los tribunales no se atienen a las mismas y la justicia penal se administra según la costumbre.

El proceso codificador del DP y Procesal Penal comienza con la Constitución de Cádiz de 1812 que reforma el carácter inquisitivo del procedimiento, el que introduce el sistema mixto y concede algunas garantías a los ciudadanos, que posteriormente tienen una gran repercusión en el orden político. En lo criminal elimina los tormentos, deroga la pena de confiscación de bienes, ordena la instrucción de cargos a los detenidos, dispone que al mismo tiempo se les comunique el motivo de la detención y el nombre del denunciante o acusador, suprime el juramento de los acusados, dispone la publicidad del procedimiento y consagra el juicio por jurados.<sup>87</sup>

Después de 1848, los tribunales se inspiran en el Código español de esa fecha. Luego surge la Constitución de 1869 que instituyó el juicio por jurados, el que establece las garantías individuales de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, además atenúa la dureza del procedimiento inquisitivo. A partir de 1870 los tribunales de la colonia

---

<sup>87</sup>Hernández Medina, Miriam. La Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Necesidad de su Control Judicial/ Miriam Hernández Medina; Vivian Sáez Hidalgo; Amada Zequeira Angarica, tutor.--Trabajo de Diploma de Especialidad; ULH (LH), 2003.--101h...ilus.

aplican el CP español de igual fecha, considerándolo hasta 1879 como ley supletoria. El Real Decreto de 23 de mayo de 1879 hace extensivo a Cuba el Código reformado de 1870, que existe con algunas disposiciones de leyes especiales y decretos de los gobernadores y capitanes generales. Mediante Decreto de 3 de enero de 1875 se suprime el jurado y el juicio oral y se regresa al régimen de compilaciones. En 1877 y 1880 se dicta una Ley Provisional de aplicación en Cuba por el Real Decreto antes mencionado de fecha 23 de mayo de 1879.<sup>88</sup>

Se pone en vigor por el Real Decreto de 19 de octubre de 1888, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, con algunas modificaciones. Es una de las mejores que surge del movimiento codificador español, establece el sistema mixto, con los rasgos del inquisitivo en la fase sumarial del procedimiento y las características del acusatorio en la etapa del juicio oral e instituye por vez primera en el derecho español la figura del juez instructor. Comienzan a funcionar con dicha ley las Audiencias de lo Criminal. En definitiva, representa un positivo paso de avance de la legislación penal y es la culminación del largo proceso histórico abierto con la Constitución de 1812.<sup>89</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula en su Libro Séptimo la ejecución de las sentencias, en la que queda resuelto un punto contradictorio de la legislación anterior, acerca de si debía corresponder la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios criminales a la autoridad judicial o si por el contrario, debe estar encomendado a las autoridades administrativas. Según la referida ley, es la administración quien determina el lugar en que el reo debe cumplir su condena, en consideración a las necesidades y circunstancias propias de los establecimientos penales.<sup>90</sup>

### **I.5.2 ETAPA NEOCOLONIAL.**

En el período de ocupación militar norteamericana aparecen algunas regulaciones en materia de prisiones, entre las que se destacan Orden Militar número 14 de 13 de enero de 1900 donde se aprueban ciertas reglas para las cárceles de la Isla, relativas a la separación de penados entre los que tengan causa pendiente y la separación de los

---

<sup>88</sup>Ibidem.

<sup>89</sup>Cuba. Asamblea Nacional. Ley de Enjuiciamiento Criminal.-- La Habana, 1946. —68p.

<sup>90</sup>Ibidem.

detenidos menores de 18 años. Y la Orden Militar número 96 de 2 de marzo de 1900 sobre el trabajo de los reclusos en establecimientos penitenciarios.<sup>91</sup>

Como leyes constitucionales propias de Cuba aparecen la Constitución de 1901 y la de 1940, la primera inspirada en el liberalismo, se limita a garantizar los derechos del ciudadano, la que evita inmiscuirse en sus diversas actividades, en tanto la segunda no se limita a ratificar los postulados de la anterior, sino que declara concretamente cuales deben ser los fines del Estado independiente y soberano.<sup>92</sup>

En materia penal propiamente, surgen el Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones en 1936. Para el sistema del primero la sanción no se proponía infligir un sufrimiento al delincuente ni hacerlo pagar el daño causado, ni expiar en la prisión su culpa o inmoralidad, la sanción es medida represiva de la criminalidad en función de la defensa social, tiene un carácter fundamentalmente correctivo, pretende la rehabilitación social del delincuente. En adición a las sanciones de carácter represivo adopta una serie de instituciones destinadas a la prevención de la delincuencia: las medidas de seguridad.<sup>93</sup>

El Código sigue un sistema mixto, al fijar sanciones de naturaleza precisa para cada delito, pero ciñéndose a fijar su extensión por medio de límites, elimina toda gradación interior de la sanción, establece como sanciones principales la de muerte, reclusión, prisión, arresto en fortaleza militar, interdicción absoluta, interdicción especial, suspensión y multa. Como complemento, adopta la remisión condicional, lo que facilita considerablemente la individualización judicial de la pena, también incluye la libertad condicional y la retención suplementaria, que constituyen fases de la individualización de la pena y cuyo empleo se regula mediante la Ley de ejecución de sanciones principalmente.<sup>94</sup>

El Código dedica un capítulo específicamente para regular la ejecución de las sanciones a través del cual regula la concreción básica del criterio legalista en la ejecución penal, en su concepción moderna, representada por la garantía ejecutiva, considera al individuo como sujeto de una relación jurídica establecida entre el procedimiento penal y su prolongación durante la ejecución, es decir, un sujeto de obligaciones jurídicas y al mismo tiempo de

---

<sup>91</sup>Prieto Morales, Aldo. Derecho Procesal Penal. Dos Tomos.--La Habana, Cuba: Ediciones ENSPES, 1982.

<sup>92</sup>Cuba. Constitución de 1940. Tomado De: <http://www.latinlaws.com/ley1940/modules/mylinks/hp?cid=218>, 19 de marzo de 2012.

<sup>93</sup>Cuba. Asamblea Nacional. Decreto Ley No. 802/1936: Código de Defensa Social.-- La Habana, 1936.-- 502p.

<sup>94</sup>Hernández Medina, Miriam. La Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Necesidad de su Control Judicial/ Miriam Hernández Medina; Vivian Sáez Hidalgo; Amada Zequeira Angarica, tutor.--Trabajo de Diploma de Especialidad; ULH(LH), 2003.--101h...ilus.

derechos, que merece la protección jurisdiccional. Establece la forma de ejecución de la pena de muerte, así como de la privación de libertad, en tal aspecto se instaura el régimen progresivo, el aislamiento celular nocturno y trabajo y/o estudio en comunidad de día. Se especifican las condiciones en que debe realizarse el trabajo y el destino de lo que produce el reo con el mismo.

En cuanto a la Ley de ejecución de sanciones, es promulgada como complemento al Código de Defensa Social, se crea el Consejo Superior de Defensa Social que es el órgano encargado de la administración y dirección de todos los establecimientos bajo su jurisdicción. Se encarga de la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de todos los detenidos y privados de libertad. Determina los métodos y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos. Propone a los tribunales correspondientes la concesión de la libertad condicional y emite en su propuesta los antecedentes y observaciones, relacionados con la conducta del recluso durante su internamiento, proponen también la revocación de la libertad condicional.<sup>95</sup>

Vela además por la higiene y seguridad de los establecimientos, y de que cumplan las condiciones apropiadas para la separación por sexos, por edad, etcétera. Regula la ley todo lo relativo a los establecimientos, así contiene el ingreso y la clasificación de los individuos, el régimen progresivo, los regímenes educacionales y de trabajo y por último el régimen disciplinario.

La ley constituye un progreso en aquella época, aún cuando el sistema penitenciario de Cuba en realidad solo cambia de nombre porque los nuevos institutos de represión eran las viejas edificaciones coloniales en las que los directores, administradores y empleados carentes de preparación técnica violan la ley escrita, malversan los fondos del Estado y dan a los presos el mismo tratamiento de las cárceles medievales. Además los jueces correccionales y los tribunales de justicia castigan en la mencionada época al delincuente de un modo mecánico sin ningún carácter educativo o ejemplificante.

### **I.5.3 ETAPA REVOLUCIONARIA.**

El período revolucionario se encuentra marcado por la creación de leyes acorde con el proceso social que atraviesa el país y para lograr una mejor comprensión del mismo lo más útil es el estudio de dichas disposiciones normativas.

---

<sup>95</sup>Cuba. Ley de Ejecución de Sanciones. Tomado De: <http://www.latinlaws.com/leydeejecucion/modules/mylinks/viewcat.php?cid=218>, 7 de febrero de 2012.

La Ley 1251 del año 1960 es la que deroga la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente desde 1889, así como sus modificaciones y adiciones. Surge por la necesidad de establecer un cuerpo de normas de procedimiento penal que se ajuste a los principios y las instituciones del nuevo sistema judicial que se instaura. Trata de ofrecer las garantías necesarias al proceso penal tanto las referidas a los inculcados como a la sociedad y que las sentencias resulten justas en respuesta a los principios que la rigen.<sup>96</sup>

La Ley 21 del año 1979 deroga el Código de Defensa Social y la Ley de Ejecución de Sanciones. La nueva ley es el resultado de la necesidad de hacer corresponder la regulación penal a la realidad económica, social y política del país que no se lograba ni aún con las modificaciones realizadas al Código de Defensa Social. Responde íntegramente a los principios del DS y se destacan como características esenciales el incremento de la protección a la sociedad, a las personas y al orden social, económico y político del Estado, la finalidad de la sanción que se propone es la reeducación antes que la represión, el aumento de las clases de sanciones como medio para elevar el grado de individualización de la pena, el establecimiento de sanciones que no privan de libertad ni del contacto con el medio social y familiar a los sancionados por infracciones de poca gravedad.<sup>97</sup>

La mencionada ley establece como sanciones principales la de muerte, privación de libertad, limitación de libertad, multa y amonestación.<sup>98</sup> Con relación a la pena privativa de libertad dispone que no pueda exceder de 20 años, extensible solo hasta 30 años en los casos que regulan alternativamente la de muerte. Determina según su cuantía en qué tipo de establecimiento se debe extinguir, así como que debe ser cumplida en grupos y solo para los casos previstos en los reglamentos puede disponerse aislamiento.

La ley en cuestión prohíbe los castigos corporales o medidas que menoscaben la dignidad del penado y da la posibilidad de obtener prestaciones de seguridad social, pabellón conyugal, licencias extrapenales, oportunidades de recreación y práctica de deportes, de intercambiar correspondencia, recibir visitas y artículos de consumo.<sup>99</sup>

La Ley No 62<sup>100</sup> de 1987 permite que la sanción de privación de libertad quede establecida para los casos de infracciones más graves y elimina las sanciones de corta duración,

---

<sup>96</sup>Cuba. Asamblea Nacional. Ley 1251: Ley de Procedimiento Penal.--La Habana, 1960.--81p.

<sup>97</sup>Cuba. Ministerio de Justicia. Ley No 21: Código Penal.--La Habana, 1979.--[s.p.].

<sup>98</sup>Ibidem.

<sup>99</sup>Ibidem.

<sup>100</sup>Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No.62/87: Código Penal.-- La Habana, 1987.-- 69p.

amplia el uso de la pena de multa en muchas figuras delictivas que no admiten esa posibilidad, la que puede aparecer como sanción única y en otras de forma alternativa con la privación de libertad, elimina los delitos de reducida significación para las cuales se prevén sanciones penales, las que pasan al ámbito de las infracciones administrativas o laborales. Además, introduce nuevas modalidades de sanciones de trasfondo social que otorgan la posibilidad de sustituir las privativas de libertad por Trabajo Correccional con Internamiento y Trabajo Correccional sin Internamiento, dos sanciones que de modo subsidiario se diseñan para las privativas de libertad no mayor a tres años, en los casos en los que por la índole del delito, sus circunstancias y las características personales del sancionado se estime que el fin reeducativo puede obtenerse por medio del trabajo ya sea con internamiento o en un centro laboral.

## **I.6 INCONVENIENTES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

Los primeros años del último tercio del siglo XX fueron testigos de una crisis doctrinal generalizada de la pena de privación de libertad, motivada por varios factores. Momento histórico que demuestra que las penas de prisión constituyen un fracaso, no solo socializan, sino que, a partir de investigaciones sociológicas desarrolladas, se han aportado valiosos datos para demostrar lo contrario. Han puesto de manifiesto los efectos deteriorantes de las instituciones carcelarias. Por otro lado se advierte que las prisiones no solo constituyen un perjuicio para los reclusos, sino, también, para sus familias; especialmente cuando el internamiento representa la pérdida de ingresos económicos del cabeza de familia.<sup>101</sup>

Sale a la luz, que en el ámbito de la criminalidad, a la víctima del delito no le interesa la respuesta carcelaria que ofrece el sistema penal; y se observan ciertas tendencias a una preferencia por construir la respuesta frente al delito a partir de consecuencias que no signifiquen la internación del infractor.<sup>102</sup> La falta de interés social por el problema de las prisiones, no es extendida al entorno del ciudadano común, solo le preocupa a los que tienen a cargo la conducción del Estado.<sup>103</sup>

Reflexiona Renén Pérez Quirós que contra la pena privativa de libertad se ha aducido, además: la naturaleza deshumanizante del encarcelamiento; la debilitación de la

---

<sup>101</sup>El Pensamiento Criminológico/Roberto Bergalli...[et.al]...Bogotá: Editorial Temis, 1983.-- 23p.

<sup>102</sup>Ibidem.

<sup>103</sup>Ibidem.

personalidad humana que produce el internamiento total; la incapacidad de las instituciones penales de reducir las tasas de delincuencia. Aclara que los reparos que menciona anteriormente pueden tener o no certeza y siempre deben de tenerse en consideración frente a la posibilidad del perfeccionamiento de las regulaciones penales.<sup>104</sup>

El reo cuando se somete a un tratamiento se envuelve en una especie de manipulación, que le afecta la conciencia y los valores. Denominación que considera como simple, para el caso que exista la cooperación voluntaria del interno por estimar una no imposición coactiva de valores y actitudes por medio de sistemas violentos e influye en el desarrollo mental.<sup>105</sup> El desarrollo mental de cada individuo tiende a plasmarse en el ambiente mental de la sociedad en que vive: la experiencia individual se forma dentro de la experiencia social. La personalidad humana es inexplicable sin el conocimiento del medio en que se desenvuelve y al que necesita adaptarse.<sup>106</sup>

La personalidad de los hombres se forma dentro de la sociedad en que viven. La acción educativa del medio es una constante adaptación de las tendencias psíquicas hereditarias y de la mentalidad social colectiva.<sup>107</sup> Teniendo en cuenta los anteriores criterios criminológicos con relación a que la educación es un proceso continuo de adaptación del individuo a la sociedad y lo condiciona la mentalidad colectiva en que evoluciona, la diplomante considerada, que cuando el reo comienza a adaptarse al medio carcelario incorpora a su experiencia individual hábitos correspondientes a otros patrones de conducta que coexisten, es decir del colectivo de internos, como reacción adaptativa a las condiciones particulares del medio donde se encuentra recluido.

En países desarrollados como España, se ha llegado a afirmar que cuando se envía a alguien a la cárcel se le condena a algo más que a una pena privativa de libertad, a lo precario de las instalaciones, el hacinamiento, la falta de personal especializado, la incidencia del SIDA, la violencia generada por las mafias carcelarias, las dificultades de los internos para incorporarse a la actividad laboral, entre otras. Se convierte con demasiada frecuencia a las penas privativas de libertad en inhumanas o degradantes.<sup>108</sup>

Son cada vez más poderosos y convincentes los reparos en el ámbito universal, al funcionamiento del SP desde el punto de vista de las conveniencias sociales y jurídicas.

---

<sup>104</sup> Quirós Pérez, Renén. Las Sanciones Subsidiarias.--La Habana: [ s.n], 2006.-- 92p.

<sup>105</sup> El Pensamiento Criminológico/Roberto Bergalli...[et.al]...Bogotá: Editorial Temis, 1983.--23p.

<sup>106</sup> Ibidem, 22p.

<sup>107</sup> Ibidem, 24p.

<sup>108</sup> Sanz Mula, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad.--Madrid: [s.n.], [199?].--343p.

Las mencionadas circunstancias han profundizado la controversia en torno a la utilización de la pena privativa de libertad, han contribuido a la crítica generalizada del SP y principalmente han propiciado el moderno desarrollo, en el ámbito de la teoría y en el de las legislaciones, de nuevas fórmulas sancionadoras para sustituir el internamiento.<sup>109</sup>

## **I.7 SOLUCIONES DE LA PENA DE PRIVACION DE LIBERTAD: PENAS ALTERNATIVAS. CONCEPTO.**

Los avances doctrinales respecto a las estrategias encaminadas a brindar soluciones diferentes a la privación de libertad, han sido refrendados en las legislaciones desde la segunda mitad del Siglo XX, varios autores han emitido sus consideraciones respecto al tema. Rosaura Chinchilla Calderón hace referencia a las penas alternativas y las conceptualiza como "aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria".<sup>110</sup>

Alega la propia autora que la pena alternativa es el producto de una ley que opta por una modalidad sancionadora que no implica privación de libertad en forma absoluta. Se concibe como un remedio a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión.<sup>111</sup> La diplomate se afilia al criterio de la autora al considerar que la pena alternativa no implica el internamiento en un establecimiento penitenciario al darle la posibilidad al reo de enmendar su conducta fuera de la prisión.

El autor ecuatoriano Carlos Alberto Nieto Palma describe una definición general de las penas alternas a la prisión y alega que son aquellas establecidas en las diferentes legislaciones, con el objeto de sustituir la pena de encierro total por una pena con otros mecanismos de protección y vigilancia de las personas que infringen la ley y por medio del cual se logra de una manera mas efectiva su readaptación o rehabilitación a la sociedad. El otorgamiento de una pena alterna a la prisión obliga para el beneficiario de la misma a una serie de compromisos y obligaciones que se deben de cumplir para su disfrute, así como al Estado la responsabilidad de mantener un estricto control de vigilancia y seguimiento para el efectivo ejercicio de las mismas.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Quirós Pérez, Renén. Las Sanciones Subsidiarias.--La Habana: [ s.n], 2006.-- 92p.

<sup>110</sup> Chinchilla Calderón, Rosaura. Penas Alternativas a la Prisión.--Costa Rica: [s.n.], 1998.--185p.

<sup>111</sup> Ibidem, 186p.

<sup>112</sup> Nieto Palma, Carlos Alberto. Las medidas alternas a la prisión en la Comunidad Andina de Naciones: un derecho de los privados de libertad/ Carlos Alberto Nieto Palma; Ligia Bolívar Osuna, tutor.--Trabajo de Especialidad. Universidad Andina "Simón Bolívar"(UA), 2003.--89h.:ilus.

En opinión de la criminóloga venezolana Lolita Aniyar de Castro refiere que las penas alternativas a la prisión son todas aquellas que, bien como penas aparecen en el CP; que prevén formas de control que no implican el aislamiento o reclusión de los controlados y son más satisfactorios para la víctima. El tratamiento es más efectivo en libertad que dentro de la cárcel, desahogan las prisiones y son más económicas para el Estado.<sup>113</sup> Criterio al que se acoge en parte la autora de la tesis, que coincide con la autora de referencia en cuanto a que resultan ciertos todos los efectos que enuncia y difiere porque al momento de realizar su definición cierra su concepto al solo mencionar que son aquellas penas que se encuentran reguladas en el CP, obviando la amplia gama de penas alternativas que surgieron y forman parte del catálogo de llamadas penas.

Las penas alternativas hacen resurgir el fin resocializador de la pena, se encuentran exentas de las críticas realizadas a la prisión y plantean la posibilidad de que el Estado no abandone su poder sancionador y que, a la vez, provea a quienes hayan infringido la ley penal, un régimen de penas en libertad que les permita un mejor ejercicio, casi pleno, de sus derechos fundamentales.

## **I.8 BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS ALTERNATIVAS. SURGIMIENTO EN CUBA.**

En el año 1970 se puede situar el momento en que surgen las nuevas penas alternativas, en respuesta a críticas a la prisión como medio de resocialización de la persona condenada. En Estados Unidos, principalmente, se establecen penas que pretenden evitar la reclusión en un centro penitenciario, lo que genera una cantidad de medidas disciplinarias que los condenados deben cumplir y que no guardan relación directa con el delito. Su incumplimiento conlleva a la pena de prisión. La que nunca deja su lugar principal y la ocupación penitenciaria no disminuye.<sup>114</sup>

En el ámbito punitivo nace, además, en ese mismo período, la pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad con la firme visión y consenso del posible reemplazo de la pena privativa de la libertad como pena principal al trabajo, por su implicación dentro de la esfera de la dignidad humana de los condenados e inclusive detenidos. Desde las discusiones de mitad de siglo sobre las fallas de la prisión se esboza dicha vía como pena

---

<sup>113</sup>Aniyar de Castro, Lolita. Entrevista realizada por Carlos Alberto Nieto Palma. Ecuador, 10 de Mayo del 2003.

<sup>114</sup>Larrauri, Elena. Penas Degradantes. Tomado de: <http://www.unifr.ch/derechopenal/art/artlar.htm>. 10 de febrero del 2012.

principal aunque finalmente toma un carácter alternativo y sustitutivo en las legislaciones Europeas.<sup>115</sup>

El móvil que lleva a los Estados Europeos y principalmente Anglosajones a instituir dicha pena como alternativa fue principalmente motivo de recorte de gastos públicos frente a la ejecución penitenciaria, lo que reforzaba la política criminal punitiva hacia las orillas del trabajo. Para los países latinoamericanos, especialmente Colombia, el recorte del gasto público por una política alternativa de trabajo dentro de determinados parámetros, resulta atractiva y exalta a un sistema democrático bajo una retribución justa de la pena y de reinserción social al condenado.<sup>116</sup>

En el año 1980 la crisis de los sistemas penitenciarios, que se agudiza más aún con las tendencias crecientes a la privatización de las prisiones y la falta de recursos estatales de los países subdesarrollados para hacerle frente al enorme costo social que significa el mantenimiento del sistema carcelario, ha llevado a algunos a afirmar que ha llegado la hora de derribar los muros de las prisiones y que la verdadera reforma penitenciaria sería la abolición de las penas privativas de libertad.

En ese propio año surge otra propuesta de penas alternativas con una fundamentación diferente. Se buscan sanciones intermedias entre la prisión y la libertad bajo palabra, no obstante, el autor José Manuel Arroyo crítica la misma denominación de "penas alternativas" pues para él sería asumir que la pena de prisión es la adecuada<sup>117</sup>. Por ello las Naciones Unidas en el año 1980 le añaden la denominación de "penas no privativas de libertad" para referirse a las distintas a la prisión. Constituyen propuestas de penas alternativas del período mencionado la reparación o el control electrónico que han tenido un surgimiento como sanciones intermedias que buscan sustituir las penas privativas de libertad de corta duración sin el costo de la cárcel, lo que se explica que no son como claras alternativas a la prisión, sino al Arresto de Fin de Semana y la Libertad Vigilada. La segunda etapa no puede superar los defectos de la primera y tampoco disminuye la población carcelaria, sin embargo, al menos propone que determinados delitos no merecen un castigo tan severo como la prisión.<sup>118</sup>

La cárcel se considera como un mal necesario y de imposible desaparición, con muy escasas posibilidades de transformar la conducta de los internos, lo que sitúa a los

---

<sup>115</sup>Sanz Mula, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad.--Madrid: [s.n.], [199?].--343p.

<sup>116</sup>Ibidem, 344p.

<sup>117</sup>Arroyo, José Manuel. El sistema penal ante el dilema de sus alternativas.--Costa Rica: [s.n.], 1995.--95p.

<sup>118</sup>Ibidem, 58 – 59p.

hombres en un retorno al afianzamiento de los fines retributivos de la pena privativa de libertad, que de hecho convierte a las prisiones en un simple lugar de castigo. A partir del reconocimiento expreso de que las prisiones no manifiestan síntomas de desaparición en ninguna parte del mundo.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup>Ibidem, 58 – 59p.

## CAPÍTULO II: COMPORTAMIENTO DE LAS PENAS ALTERNATIVAS.

### II.1 La Regulación Jurídica de las Penas Alternativas.

#### II.1.1 En los Códigos Penales que han regido en Cuba.

En el período que va desde el inicio de la colonización española en 1512 por Diego Velásquez hasta 1879 no existe en Cuba DP en forma codificada. La situación jurídica de la Isla hasta esa fecha es precaria y la justicia penal se aplica arbitrariamente. Se encuentra implantada la anarquía en el seno mismo de la administración de justicia. Rigen las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, así como la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgadas en 1680.

Las Leyes de Indias ordenaban conservar la uniformidad en la legislación y la jurisprudencia hasta donde lo permitieran las condiciones especiales de las colonias<sup>120</sup>.

Al igual que en la Metrópoli, en Cuba se aplican las disposiciones del Fuero Juzgo<sup>121</sup>, el Fuero Real<sup>122</sup>, las Siete Partidas<sup>123</sup> y la Novísima Recopilación<sup>124</sup>. En ellas no se encuentran pronunciamientos respecto a las penas alternativas.

---

<sup>120</sup> Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Tomado De: [www.unifr.ch/derechopenal/obra](http://www.unifr.ch/derechopenal/obra) 23 de marzo de 2011

<sup>121</sup> Cuerpo legal elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654, escrita en lengua romance, promulgado en la época visigoda. Contiene un título preliminar y 12 libros que se subdividen en 54 títulos con 578 leyes. Vid. Fuero Juzgo. En Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 11, (1923).-- p. 794.

<sup>122</sup> El mismo ha sido calificado de código en su sentido técnico más estricto por la sistematización y orden lógico en que se encuentran dispuestas las materias que regula. Se encuentra dividido en cuatro libros, los cuales constan de 72 títulos y 545 leyes. El libro primero consagra las materias religiosas y políticas, el segundo a los procedimientos, el tercero al Derecho Civil y el último al Derecho Penal. Vid. Fuero Real. En Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 24, (1923).-- p. 1521.

<sup>123</sup> Las Siete Partidas es un Código Penal medieval redactado en el reinado de Alfonso el Sabio. Es la más acabada expresión de la política legislativa de Alfonso X. Se encuentra dividido en siete libros, llamados Partidas, subdivididas en 182 títulos y 1479 leyes. Los 32 primeros títulos de la séptima Partida están dedicados al Derecho Penal objetivo y sustantivo. Establece la individualidad de la pena, la regla de la interpretación más favorable al reo, la proporcionalidad entre el delito y la pena.

Propugna que los fines del Derecho Penal son el escarmiento, la ejemplaridad y el apercibimiento o advertencia saludable. Aunque no existe acuerdo en su fecha parece claro que Las Partidas se comenzaron el 23 de junio de 1256, según consta el mismo prólogo. Lo que sí es seguro es que su redacción tuvo lugar después de la del Fuero Real y antes de la del Espéculo. Es evidente, por diversas razones, que se constituyeron entre el año 1263 y 1265. La mencionada obra se redactó en Sevilla. Vid. Siete partidas. En Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 62, (1920).-- p. 337.

<sup>124</sup> El Proyecto de reforma de la Nueva Recopilación redactado por Juan de la Reguera, es aprobado por Carlos IV el 2 de junio de 1805 y promulgado por Real cédula de 15 de julio de 1805 con el nombre de Novísima Recopilación de las leyes de España. Consta de 12 libros de los cuales el último se titula De los delitos y las penas, y de los juicios criminales. Mantiene los mismos elementos que componen la Nueva Recopilación, de la cual es más una reproducción en distinto método de las mismas leyes en aquel contenidas, con la supresión de algunas y adición de otras que se habían publicado en tiempo de Carlos. Vid. Novísima Recopilación. En Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 69, (1923).-- p. 1224 - 1227.

En realidad en todo ese lapso de tiempo, las Leyes de Castilla y las de Indias solo rigen en apariencia, ya que los tribunales no se ajustan a las mismas y la justicia penal se administra según las costumbres. Persiste el desinterés en uniformar las leyes por algunos años a pesar de que los tribunales aplican, incluso con carácter supletorio, los Códigos Penales españoles de 1822 y 1848.<sup>125</sup>

Lo expresado anteriormente demuestra que las influencias fundamentales que recibe Cuba son, en primer lugar, de España de fines del siglo XIX donde empieza un movimiento renovador y liberal del Derecho, se empiezan a promulgar códigos penales, como el CP de 1870, que para la época se considera un código proporcionado e inclusive progresista según lo manifestado por Ramón de la Cruz Ochoa.<sup>126</sup>

El aludido Código Penal español de 1870, se introdujo en Cuba mediante el Real Decreto de 23 de mayo de 1879.<sup>127</sup> El mismo está conformado por tres libros.<sup>128</sup> En Cuba en las ciencias jurídicas, y específicamente en el DP, tiene una gran influencia, de acuerdo a Ramón de la Cruz Ochoa,<sup>129</sup> el positivismo iniciado a mediados del siglo XIX. El mismo cumple un papel favorable en el desarrollo del pensamiento filosófico y social cubano. El referido autor lo califica como progresista e independentista en relación con su contexto histórico. Además, las intervenciones norteamericanas potencian la influencia de liberalismo norteamericano. En las ideas penales de Cuba tienen gran influencia, el liberalismo español, el norteamericano, y el positivismo, especialmente el criminológico. Posteriormente al reiniciarse la lucha revolucionaria en 1895, la actividad legislativa fue mayor. En lo concerniente al ámbito jurídico penal, se pone en vigor la Ley Penal de la República en Armas, el Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar, y la Ley Procesal Penal de la República en Armas.

Desde el año 1879 comienzan a elaborarse numerosas reformas al CPE, el cual se aplica en Cuba hasta los primeros años de la pseudo-república en los que se realizan varios

---

<sup>125</sup>Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Ob. cit.

<sup>126</sup>De la Cruz Ochoa, Ramón. Las ideas penales en Cuba en la primera mitad del siglo XX. Tomado De: [www.revistacaliban.cu/articulo.php%3F](http://www.revistacaliban.cu/articulo.php%3F), 23 de marzo de 2011.

<sup>127</sup>Publicado en la Gaceta de La Habana del 20 de junio de 1879. El Real Decreto dispuso que el Código Penal Español de 1870 se aplicara en los territorios jurisdiccionales de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

<sup>128</sup>El primero se denomina Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, el segundo trata los delitos y las penas, y el tercero se refiere a las faltas y sus penas.

<sup>129</sup>De la Cruz Ochoa, Ramón. Ob. cit.

intentos de redacción de proyectos<sup>130</sup> de Códigos Penales por iniciativa de los legisladores. Lo anterior contribuye al proceso de formación del DPC. Entre ellos se debe destacar el Proyecto Lanuza de 1908 a 1910, realizado durante la segunda intervención militar norteamericana<sup>131</sup> y que constituye el primer proyecto de CP. De esos proyectos solo se convierte en Ley el Código de Defensa Social de 1936.<sup>132</sup>

El 8 de octubre de 1938 comienza a regir en Cuba el Código de Defensa Social, que lleva ese nombre, según su ponente, Diego Vicente Tejera,<sup>133</sup> pues no se trata de un Código de penas, escrito para castigar al delincuente, sino inspirado en el principio de defensa social contra el delito. De acuerdo al criterio de Julio A. Carreras<sup>134</sup> el nombre de la referida ley penal estaba mal utilizado, ya que según el destacado autor no contemplaba todos los aspectos de la defensa de la sociedad, sino solo uno, el que corresponde al DP. Agrega que, aunque se difundió que esa ley no atendía solo al castigo del delincuente, sino a la defensa social, concepción que resultó una falsedad más dentro del régimen económico social imperante. Los Jueces Correccionales y los Tribunales de Justicia castigaban al delincuente de un modo mecánico, sin ningún carácter educativo y ejemplificante.

El mencionado cuerpo normativo acoge, de acuerdo a Carlos Alberto Mejías Rodríguez,<sup>135</sup> a una sistemática dual, o sea, imputabilidad y peligrosidad, lo que permite asegurar que no es un código clásico ni positivista, sino que sigue las más modernas transformaciones por lo que se afilia a la escuela de la Política Criminal de VON LIZZT.

Lo anterior se manifiesta por la inclinación hacia los principios de individualización de la sanción y el de amplio arbitrio judicial.

El Decreto Ley No. 802 de 4 de abril de 1936, Código de Defensa Social, está compuesto por cuatro libros. El primero de ellos se dedica a la Parte General. El segundo corresponde a las leyes represivas en él determinadas. El tercer libro trata de las leyes represivas en cuanto a las contravenciones y, en el cuarto se establecen las medidas de seguridad. El Código de Defensa Social solo regula como sanción alternativa a la pena privativa de

---

<sup>130</sup>Entre los proyectos realizados se encuentran: el Proyecto del Código de Moisés A. Vieitis de 1922-1928, el Proyecto Ortiz o Código Criminal de 1926, el Anteproyecto de Diego Vicente Tejera de 1932-1936. Vid. Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Ob. cit.

<sup>131</sup>La segunda intervención norteamericana en Cuba tiene lugar en la etapa de 1906 a 1909. Vid. Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Ob. cit.

<sup>132</sup>Ibidem.

<sup>133</sup>Vicente Tejera, Diego, citado por De la Cruz Ochoa, Ramón. El delito, la Criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959. Tomado De: [www.criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-02.html](http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-02.html), 23 de marzo de 2011.

<sup>134</sup>Carreras, Julio A. Ob. cit., p. 467.

<sup>135</sup>Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Ob. cit.

libertad: la Remisión Condicional, en la que el Tribunal sancionador es encargado de ordenar su aplicación. En la mencionada figura, no se hace referencia del tratamiento a seguir, por el Estado para con los beneficiados de la misma.

Con la victoria del 1 de enero de 1959, la Revolución quiebra las bases del Estado burgués; disuelve el viejo ejército y los demás cuerpos represivos; castigándose ejemplarmente a los principales responsables de los crímenes cometidos por la tiranía batistiana. Los bienes de los malversadores del tesoro nacional son confiscados y se democratiza la vida política, sindical y social del país. En Cuba ha existido preocupación desde el triunfo revolucionario, respecto a la efectiva protección del ser humano y sus derechos fundamentales. En correspondencia, a la necesidad de disminuir el empleo de la privación de libertad como sanción penal debido a las consecuencias negativas que dicha pena genera en el recluso, la familia y la sociedad. Se inicia a partir de 1959 un proceso renovador<sup>136</sup> de la legislación penal sustantiva, en lo que al sistema de sanciones se refiere.

Cuba en la primera mitad de la década de 1970 en respuesta al momento histórico que se vive en ese entonces, influenciado por la situación internacional existente, da respuesta a las críticas que se realizan a la prisión y al surgimiento de las penas alternativas. En la aludida etapa se destaca la proclamación de la Constitución Socialista de La República de Cuba el 24 de febrero de 1976.<sup>137</sup> La aprobación de la Ley No. 21, CP de 15 de febrero de 1979, que entra en vigor el 1ro de noviembre de 1979, deroga al antiguo Código de Defensa Social, objeto de múltiples enmiendas.<sup>138</sup> La nueva ley inspirada según Ramón de la Cruz Ochoa,<sup>139</sup> en los Códigos de los países socialistas comienza a regir en una etapa que se encuentra directamente relacionada con el cambio de política ocurrido con posterioridad a 1970 y se hace imprescindible corregir errores económicos de la etapa anterior. Plantea que la búsqueda de la utopía lleva a la eliminación casi total de los mecanismos de mercado y a la desaparición de la actividad privada en la economía, con la excepción de un pequeño sector de campesinos individuales.

---

<sup>136</sup>Alfonso Díaz, Elpidio. Las Sanciones Alternativas, el trabajo como medio de readaptación social/ Elpidio Alfonso Díaz, Rigoberto Reyes Reyes, tutor.--Trabajo de Diploma, Universidad de La Habana(ULH), 2004.-- 101h...ilus.

<sup>137</sup>De la Cruz Ochoa, Ramón. El delito, La Criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959. Ob. cit.

<sup>138</sup>Ibidem.

<sup>139</sup>Ibidem

Dicho Código nace atemperado a la situación política y social de Cuba en ese momento. Se comienza un proceso de transformaciones jurídicas penales que, según Carlos Alberto Mejías Rodríguez,<sup>140</sup> se encuentran esencialmente referidas a la sustitución, modificación y supresión de instituciones jurídicas. Las leyes deben ir ajustándose a la política penal trazada por el Estado en su reordenamiento jurídico, a partir de las condiciones reinantes en el país, a partir del mantenimiento y preservación de aquellas otras que guardan la esencia y los principios fundamentales de un DP moderno.

El CP de 1979 está estructurado en dos libros. En el libro primero, título VI, capítulo VI se establece en el artículo 57.1 la Remisión Condicional de la sanción, para aquellas privativas de libertad que no excedan de tres años. En su apartado 6, se consigna: El Tribunal comunica a los órganos de prevención del delito la remisión acordada a pesar de que observen y orienten la conducta del beneficiario durante el período de prueba.

La puesta en vigor de la Ley 62<sup>141</sup> de 29 de diciembre de 1987 es el resultado de un proceso que culmina en una gran y polémica reforma penal que trajo como resultado importantes debates en la Asamblea Nacional del Poder Popular en diciembre de 1987. La reforma del DP es producto de un período que se caracteriza por el aumento de la represión y de sanciones severas, especialmente frente a los hechos delictivos contra la economía y la propiedad.<sup>142</sup>

Lo más importante de la etapa indicada, según Ramón De La Cruz Ochoa,<sup>143</sup> es la entrada en contacto con corrientes criminológicas que tenían cierto desarrollo en América Latina, como la Criminología Crítica o Radical, y con las corrientes alternativas del DP que se desarrollaban especialmente en España y Alemania. Además comienza a desarrollarse una visión más coherente y racional del tema delictivo, se critican las ineficiencias de la Criminología Socialista y se explica que existen factores objetivos y subjetivos que hacen posible que se mantenga e incluso crezca el delito en la sociedad socialista en construcción. Se producen reflexiones que tratan de buscar puntos de conexión entre la Criminología Crítica y la Criminología Socialista.<sup>144</sup>

---

<sup>140</sup>Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Ob. cit.

<sup>141</sup>Cuba. Ministerio de Justicia. Ley No 62: Código Penal.-- Ciudad de la Habana, 1999.--32p.

<sup>142</sup>De la Cruz Ochoa, Ramón. El delito, la Criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959. Tomado De: [www.criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-02.html](http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-02.html), 23 de marzo de 2012.

<sup>143</sup>Ibidem.

<sup>144</sup>Fernández Calcines, Madelaine. La enfermedad mental como causa de disminución sustancial de la capacidad de culpabilidad en el Derecho Penal cubano/ Madelaine Fernández Calcines; Yoruany Suárez Tejera, tutor.--Trabajo de Diploma , Universidad de Cienfuegos(CF), 2011.--102h.: ilus.

Por primera vez comienza a escucharse en Cuba del DP mínimo, de última *ratio*, y de la posibilidad de llevar a cabo un proceso de despenalización y de reforma del DP. Regula, por primera vez, en su título VI “Las Sanciones, en el artículo 27, un concepto inédito hasta entonces: “La sanción no tiene solo por finalidad la de reprimir, por el delito cometido, sino también la de reeducar a los sancionados, en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de la convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos, tanto por los propios sancionados como por otras personas.”<sup>145</sup>

Universalmente ha sido aceptado que, contrariamente a los fines perseguidos por la pena privativa de libertad de forma general, la separación de la sociedad de quienes delinquen para incidir en su comportamiento y reeducarlos, o sea, prepararlos para convivir en armonía con la comunidad y sus principios no es la solución, pues “lejos de ser una agencia terapéutica, la cárcel constituye un núcleo de perfeccionamiento de criminales, absolutamente ilusoria la resocialización en un universo hermético, en el que factores de toda índole anulan sus esperanzas, entrenar hombres para la vida libre, sometiéndolos a condiciones de cautiverio, se antoja tan absurdo como el hecho de que alguien se prepare para una carrera quedándose en la cama por semanas”.<sup>146</sup>

El capítulo II distingue en el artículo 28.1<sup>147</sup> como sanciones la pena de muerte, la privación de libertad, el trabajo correccional con y sin internamiento, limitación de libertad, multa y amonestación. De las mencionadas penas, son alternativas entre sí: la multa con privación de libertad y muerte con privación de libertad; por su parte son subsidiarias: el trabajo correccional con y sin internamiento y la limitación de libertad, de la privación de libertad que no exceda de cinco años y la amonestación de la multa que no exceda de 100 cuotas.

Según el criterio de Gabriel Modesto Rodríguez Pérez de Ágreda<sup>148</sup> la sanción de muerte es un tipo de pena que no puede cumplir con la prevención en razón a que inculca al sancionado, en consecuencia es excepcional dentro del sistema de penas; se argumenta que debe mantenerse debido al adverso entorno político externo que rodea a Cuba, en

---

<sup>145</sup>Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No.62/87: Código Penal.-- La Habana, 1987.-- 69p.

<sup>146</sup>Barros Leal, César. Prisión Crepúsculo de una Era Leal.--México: Editorial Porrúa, 2000.--65p.

<sup>147</sup> Ver artículo 28.1 del Código Penal cubano.

<sup>148</sup>Rodríguez Pérez de Ágreda, Gabriel Modesto. La determinación legal de la pena en el Código Penal cubano actual.--La Habana: [s.n.], 2012.--29p.

cuyas condiciones extremas, la existencia misma del pueblo cubano comprende o depende de la defensa del Estado; tal escenario político externo no pueden olvidarse en razón de un orden teórico dado, como advierte al respecto Carlos Alberto Mejías “La severidad prevista en el marco penal, entre diez y veinte años o muerte, guarda relación con el peligro que origina la conducta justificable, la imposición de la pena máxima dado el carácter excepcional, en aquellos casos en que se ocasione un peligro político y social cuyos efectos y consecuencias deriven en el plano nacional e internacional, considerables y trascendentes resultados para la nación cubana”.<sup>149</sup>

En la opinión de Gabriel Modesto Rodríguez Pérez de Ágredda nada justifica la pena de muerte<sup>150</sup>, opinión que es compartida por la diplomante al no cumplirse con los fines previstos para la sanción que no es solo la de reprimir por el delito cometido, sino también la de reeducar y la de prevenir en la comisión de nuevos ilícitos, aspectos exigidos en el artículo 27 del vigente Código Penal.<sup>151</sup>

La sanción de multa en el CPC existe como pena única, en 6 tipos penales<sup>152</sup> en el resto alterna con la privación de libertad. Es un tipo de pena que no desarrolla la intervención resocializadora con el penado. Como se acoge el sistema días-multas,<sup>153</sup> el número de cuotas se adecua a la gravedad del hecho y el monto de estas<sup>154</sup> a las condiciones económicas del trasgresor; en su determinación, si bien se advierten las condiciones personales del sancionado, las económicas son las esenciales para la determinación del monto de las cuotas, similar a la forma que lo hace el CPE.

En el criterio de Gabriel Modesto Pérez de Ágredda<sup>155</sup> la pena de referencia no tiene como propósito la intervención resocializadora sobre el sancionado, si se establece el monto de las cuotas en una medida desproporcional a la economía del mismo, puede convertirse en un castigo que impida la socialización o el desenvolvimiento social normal del penado cuando “le impida atender sus propias necesidades y las de las personas a su abrigo.”

---

<sup>149</sup>Derecho Penal Especial/Carlos Alberto Mejías Rodríguez... [et.al].--La Habana: Editorial Félix Varela, 2003.--8p.

<sup>150</sup>Rodríguez Pérez de Ágredda, Gabriel Modesto. La determinación legal de la pena en el Código Penal cubano actual. —La Habana: [s.n.], 2012. —29p.

<sup>151</sup>Ver artículo 27 del Código Penal Cubano.

<sup>152</sup>Ver artículos 179.1; 184.1; 239; 240.5; 241.1 del Código Pena cubano.

<sup>153</sup>Ver artículo 35 apartado 3 del Código Penal cubano.

<sup>154</sup>Ver artículo 35 apartado 4 del Código Penal cubano.

<sup>155</sup>Rodríguez Pérez de Ágredda, Gabriel Modesto. La determinación legal de la pena en el Código Penal cubano actual.--La Habana: [s.n.], 2012.--29p.

Razonamiento al cual se afilia la autora de la tesis una vez analizada la norma penal cubana en relación con los fines de la sanción previstos por el legislador sin que se logren en su totalidad, solo se obtiene el fin represivo y preventivo.

La PL es la “pena reina”, en el criterio de José Rodríguez Sáez<sup>156</sup> y Mercedes Peláez Ferrusca,<sup>157</sup> refieren ambos autores que es una pena esencial, que de su solución actual depende la solución de todo el sistema de penas. De 608 tipos penales que existen en el Código Penal cubano, se establece ella como tipo de pena en 602, de estos, en 277 se prevé alternativamente con la multa y en 67 alterna con la pena de muerte, en el resto se impone ella en solitario; por las referidas razones Gabriel Modesto Rodríguez Pérez de Ágrede la califica como “la primera de los castigos a imponer”<sup>158</sup>.

El aumento en la severidad de las penas se hace realmente ostensible con la privación de libertad donde, con la Ley 87 de 1999, reaparece en la palestra penal cubana la prisión perpetua. Afirma Mercedes García Arán: “la pena de condena perpetua es, por definición, contraria a la reinserción social del condenado.”<sup>159</sup> Para Gabriel Modesto Rodríguez Pérez de Ágrede<sup>160</sup> es un tipo de pena que sólo busca la inocuización del penado, su exclusión de la sociedad; que en realidad sólo lo logra de manera inmediata, pues en la cárcel, a menos que se aisle totalmente, se convierte en un promotor de antivalores entre los restantes internos; condiciones que únicamente engendran el delito, y regresa de manera mediata, a la sociedad.

Los criterios de ambos autores son acogidos por la investigadora al coincidir con ellos en que el aislamiento reprime los atributos que una persona ha de desarrollar para convertirse en un buen ciudadano, le niega el sentido mismo de la responsabilidad con la familia, el trabajo y la sociedad, lo que es esencial. La prisión no solo destruye la socialización previa de los delincuentes y les priva de cualquiera de los valores sociales que pudieran tener al llegar a la institución, también puede llegar a criminalizarlos más.

---

<sup>156</sup>Rodríguez Sáez, José. El proyecto de Código penal. La plasmación de una política criminal del liberalismo y de un incremento punitivo carcelario.--[s.l.]: [s.n.], 1996.--19p.

<sup>157</sup>Peláez Ferrusca, Mercedes. La Pena Privativa de Libertad en el Código Penal Español de 1995. Tomado De: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=91>, 19 de febrero del 2012 2.30 p.m.

<sup>158</sup>Rodríguez Pérez de Ágrede, Gabriel Modesto. La determinación legal de la pena en el Código Penal cubano actual.--La Habana: [s.n.], 2012.--29p.

<sup>159</sup>García Arán, Mercedes. Fundamento y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995.-- Madrid: Editorial Aranzadi, 1997.--34p.

<sup>160</sup>Rodríguez Pérez de Ágrede, Gabriel Modesto. La determinación legal de la pena en el Código Penal cubano actual.--La Habana: [s.n.], 2012.--29p.

El Trabajo Correccional con Internamiento es regulado en el Código Penal cubano en el artículo 32.1. El Dictamen número 327, Acuerdo número 1 del Tribunal Supremo Popular de fecha 22 de enero de 1992<sup>161</sup> advierte que: si un sancionado a trabajo correccional con internamiento, al vencimiento del término de un pase no se presenta en la fecha indicada, constituye una falta grave y debe revocarse tal sanción e imponer la privación de libertad. El Dictamen número 377, Acuerdo 62 de fecha 26 de diciembre de 1996 señala, que de enfermar el sancionado durante el cumplimiento del Trabajo Correccional de modo que se imposibilite la ejecución de la sanción se aplaza, pero de producirse una incapacidad permanente para el trabajo debe revocarse la sanción subsidiaria e imponerse la privación de libertad, algo que justamente advierte el autor Danilo Rivero García cuando comenta: "...se da solución a un problema real que no está previsto en la ley, al ordenar la revocación de la sanción subsidiaria, en caso de imposibilidad de su extinción por razones ajenas a la voluntad del sancionado,"<sup>162</sup> en tal caso la solución más humana es la sustitución del trabajo correccional por la limitación de libertad. Es irracional que la enfermedad del sancionado lo lleve a la cárcel, otra cosa se puede valorar ante la simulación de una enfermedad en el criterio de Gabriel Modesto Rodríguez Pérez de Ágreda<sup>163</sup>.

El autor de referencia advierte que en realidad la solución no está en obligar al juez a tomar una u otra decisión, lo cual es absolutamente inadecuado, sino evitar que tenga que tomarlas. La decisión de imponer una u otra sanción en manos del juzgador siempre es sometida al vaivén de las circunstancias concretas, las cuales al variar de un lugar a otro hacen que fluctúen, lo cual lleva a desigualdades reales ante la ley.<sup>164</sup>

La función de subsidiar la privación de libertad entraña incongruencias en el proceso de determinación de la pena, en razón a que es un proceso único con dos momentos, no concatenados solo por el tiempo o por el orden de prelación, sino porque están dialécticamente relacionados entre sí. En la determinación legal el legislador valora en abstracto la proporción entre la gravedad del delito, es decir, entre lo injusto y la culpabilidad; y por otra parte la gravedad de la pena dada en la cualidad del bien objeto de restricción, es decir la vida, la libertad y el patrimonio.

---

<sup>161</sup>Rivero García, Danilo. Dictámenes del CGTSP referido a las sanciones. [s.l.] [s.n.] [s.a.] p 12.

<sup>162</sup>Ibidem, p.13.

<sup>163</sup>Rodríguez Pérez de Ágreda, Gabriel Modesto. La determinación legal de la pena en el Código Penal cubano actual.--La Habana: [s.n.], 2012.--29p.

<sup>164</sup>Ibidem, p.20.

Al ser subsidiarias, el legislador no las cuenta o no las valora en su momento de determinación de la pena abstracta en los distintos tipos; allí él solo valora la pena de muerte, la privación de libertad y la multa. Las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, aún cuando para su imposición ha de apreciarse la gravedad del delito, funcionan, esencialmente, como opciones de prevención especial; tema sobre el cual comenta Mercedes García Arán lo siguiente: “Por ello, aunque los substitutivos penales supongan la renuncia a la ejecución de la pena de prisión, la orientación preventivo especial si se quiere, a la reinserción social, se encuentra presente como finalidad prioritaria en dichas previsiones.”<sup>165</sup> Dicho criterio se deja entrever en el CPC, cuando establece en el apartado 1 del artículo 32 referente al Trabajo Correccional con Internamiento “existen razones fundadas para estimar que su reeducación es susceptible de obtenerse por medio del trabajo,”<sup>166</sup> en igual apartado del artículo 33 referente al Trabajo Correccional sin Internamiento se expresa “resulte suficiente que el fin reeducativo de la sanción se logre por medio del trabajo.”<sup>167</sup> En el primer apartado de artículo 34 referente a la Limitación de Libertad se expone “...existen razones fundadas para estimar que la finalidad de la sanción puede ser alcanzada sin internamiento.”<sup>168</sup>

La tendencia actual en la determinación de la pena es la necesidad de establecer un amplio arbitrio judicial y cuando las condiciones personales del individuo aconsejen una pena en menor medida que la proporcional al hecho para evitar la desocialización se debe de imponer la medida menor.

Las sanciones subsidiarias son tipos de penas cuya proporcionalidad al delito no la establece directamente el legislador, sino el juzgador. El criterio esencial de lo delictivo en el CPC es la peligrosidad social del hecho, que no funciona como el principal criterio de determinación en el contenido de la pena, sino como un criterio de prevención especial. En dichas penas, en particular, se sublima el momento de determinación legal de la pena, y se pasa directamente del sistema de penas a la determinación por el juez.

Debe señalarse en su favor que se presentan como una ostensible mejor opción a la cárcel punitiva<sup>169</sup> en razón a que, como penas limitativas de la libertad, no presentan el

---

<sup>165</sup>García Arán, Mercedes. Los substitutivos de la Prisión y la Reparación del Daño. Tomado De: <http://www.derechopenalonline.com>, 27 de febrero del 2012 4:30 pm.

<sup>166</sup>Ver artículo 32.1 del Código Penal cubano.

<sup>167</sup>Ver artículo 33.1 del Código Penal cubano.

<sup>168</sup>Ver artículo 34.1 del Código Penal cubano.

<sup>169</sup>Elena Larrauri. Las Paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español. Tomado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/110/art/art5.htm>, 30 de mayo del 2010 2:30 p.m.

aspecto desolador de la cárcel con su alto grado de desocialización y contaminación carcelaria, entre otros tantos males que presenta el medio interno.

## **II.1.2 EN EL DERECHO COMPARADO.**

La implementación de las penas alternativas es un tema muy complejo en algunos OJ. Existen diferentes países en cuyas legislaciones se reconocen dichas penas, pero distintamente tratadas, mientras que otros no la contemplan. Resulta de interés para la investigación el análisis de diferentes textos normativos para conocer el tratamiento brindado por diversos OJ a la temática en cuestión y compararlo respecto a Cuba.

### **II.1.2.1 EN EL CÓDIGO PENAL DEL SALVADOR.**

El mencionado cuerpo penal lleva por nombre Decreto N° 1030.<sup>170</sup> Instrumento que regula en Libro Primero, Título III, Capítulo I, artículo 45 las penas principales, entre las que se encuentran: La pena de Prisión, El Arresto de Fin de Semana, Arresto Domiciliario, La pena de Multa, la pena de Prestación de Trabajo de Utilidad Pública, la primera pena es determinada en el artículo 47 de ese cuerpo legal y lo define como una limitación de la libertad ambulatoria de la persona, con una duración de seis meses a treinta años.

La legislación cubana estipula el límite máximo de dicha sanción de igual manera que la legislación analizada, y difieren en que el Código salvadoreño no extiende excepcionalmente el término de duración de esa pena ni distingue la privación de libertad perpetua como lo hace el Código Penal cubano.

La norma salvadoreña regula en el Capítulo IV, artículo 74 y siguientes, las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad donde reemplaza las penas de prisión mayores de seis meses y que no excedan de un año, por igual tiempo, pero por las penas principales de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública o por multa y de forma excepcional sustituyen las superiores de un año y que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública.

Ambos Códigos utilizan una parte de sus penas principales para sustituir la privación de libertad porque Cuba en su norma penal artículo 30 apartados 13,14 y15 establece los requisitos exigidos para proceder a la sustitución y utilizar las sanciones principales según artículo 28.1.2 inciso c), ch) y d) en relación al artículo 32,33 y 34 del propio cuerpo legal

---

<sup>170</sup>El Salvador. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto N° 1030: Código Penal Salvadoreño.-- San Salvador, 1998.--160p.

donde se enuncian a su vez las sanciones subsidiarias de Trabajo Correccional con Internamiento, Trabajo Correccional sin Internamiento y Limitación de Libertad.

La pena de arresto de fin de semana tiene una duración entre 4 y 150 fines de semana, se conceptualiza en el artículo 49 que la pena de arresto de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana, pena que se cumple, por regla general los sábados y domingos, en establecimientos diferentes a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. Añade que si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el Juez de vigilancia correspondiente, dispone que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, y se computa en tal caso, dos días de privación de libertad por cada fin de semana. De igual manera precede el juez cuando la pena de arresto de fin de semana se hubiere impuesto como pena principal. En cambio la legislación cubana no estipula dicha pena.

El artículo 50 de la ley salvadoreña contempla la pena de arresto domiciliario, cuya duración es de uno a treinta días y obliga al condenado a permanecer en su residencia y a no salir de la misma, sin justa causa, por el tiempo de su duración, en cambio la legislación cubana no regula dicha pena.

La pena de Multa, cuyo importe se cuantifica en días multa y su cuantía es de cinco a trescientos sesenta días multa, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero y el importe de cada día multa se fija conforme a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado al momento de la sentencia, de forma similar se regula en la Ley 62 de 1987 cubana, cuando dispone que el Tribunal para determinar la cuantía de la cuota, tiene en cuenta los ingresos que percibe el infractor o, en su caso, el salario que perciban los trabajadores del hogar de residencia del sancionado.

.La pena de prestación de trabajo de utilidad pública es regulada en el artículo 55<sup>171</sup> del Decreto 1030 salvadoreño, que obliga al condenado a prestar jornadas semanales de trabajo en establecimientos públicos o privados de utilidad social y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte infamante para el condenado, no lesione su propia estima, ni perturbe su actividad laboral normal y sea adecuado a su capacidad cuya duración debe ser de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales y

---

<sup>171</sup>Ver artículo 55 del Código Penal salvadoreño.

comprende períodos entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el juez de vigilancia correspondiente. La pena tiene los efectos de que cada jornada semanal de trabajo se computa como si hubiese estado detenido durante todos los días de la semana. En caso de incumplimiento se ordena que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida. A diferencia del Código cubano que no regula la mencionada pena.

### **II.1.2.2 EN EL CÓDIGO PENAL DE PERÚ.**

En el Libro Primero, Título III, Capítulo I, el CP de Perú<sup>172</sup> en el artículo 28<sup>173</sup> establece las penas aplicables, entre las que se señalan las privativas de libertad; las restrictivas de libertad; las limitativas de derechos; y la multa.

Dispone el artículo 29 del Código Penal peruano que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tiene una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años, de forma diferente lo regula la legislación cubana en el artículo 30.4<sup>174</sup>

El mencionado cuerpo legal peruano distingue en su capitulo las conversiones de la pena privativa de libertad en el artículo 52.<sup>175</sup> Le ofrece la posibilidad al Juez de convertir la pena privativa de libertad no mayor de 2 años en una de Multa o Prestación de Servicios a la Comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, mientras que el vigente Código Penal cubano permite establecer pautas al igual que el Código peruano al sustituir la pena restrictiva de la libertad por otras menos severas tal y como establece en el ordinal 30.13, 30.14 y 30.15, en lo que concuerdan ambas normas legales de los mencionados países, a partir de patrones establecidos en cada una de ellas, en el sentido que la motivación en ambos es flexibilizar la pena privativa de libertad.

---

<sup>172</sup>Perú. Código Penal. Tomado De: <http://wwwlatinlaws.com/legislación/modules/mylinks/viewcat.php?cid=218>, 2 de febrero de 2012.

<sup>173</sup>Ver artículo 28 del Código penal peruano

<sup>174</sup>Ver artículo 30.4 del Código Penal cubano

<sup>175</sup>Ver artículo 52 del Código Penal peruano.

La sección II regula en el artículo 30<sup>176</sup> de la mencionada ley peruana las penas restrictivas de libertad, entre las que se hallan la expatriación dirigida a los nacionales; la expulsión del país para los extranjeros, las que se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de 10 años. La legislación cubana no prevé la primera de ellas y la segunda la aplica como sanción accesoria regulada en el artículo 46<sup>177</sup> y dispone que al sancionar a un extranjero el tribunal puede imponerle como sanción accesoria la expulsión del territorio nacional por la índole del delito, la circunstancia de su comisión o las características personales del inculpaado y el apartado 2 del referido artículo dispone que la sanción accesoria se cumple después de extinguida la sanción principal, similar a como se aplica en el Perú. Cuba solo aplica la expulsión antes de cumplir la sanción en casos excepcionales y aprobados por el Ministerio de Justicia, según lo regulado en el apartado 3 del propio artículo.

La sección III del Código Penal peruano regula las penas limitativas de derechos, entre las que se encuentran la Prestación de Servicios a la Comunidad, Limitación de Días Libres y La Inhabilitación. La primera de ellas se encuentra refrendada en el artículo 34 y obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas. En el Perú los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debe cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual y el condenado puede ser autorizado a prestar dichos servicios en los días útiles semanales, y se le computa la jornada correspondiente. La pena se extiende de 10 a 156 jornadas de servicios semanales. La legislación cubana no prevé la mencionada pena.

La segunda de ellas es la Limitación de días libres regulada en el artículo 35 de la ley penal peruana y consiste en la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario. La pena se desarrolla de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales. La legislación cubana no prevé la mencionada pena.

---

<sup>176</sup>Ver artículo 30 del Código Penal peruano.

<sup>177</sup> Ver artículo 46 del Código Penal peruano.

La última de ellas es la inhabilitación, regulada en el artículo 36<sup>178</sup> de la Ley Penal peruana y produce los efectos de privación de la función, cargo o comisión que ejerce el condenado, aunque provenga de elección popular; lo incapacita para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión, comercio, arte o industria, para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; le suspende los derechos políticos, la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, para conducir cualquier tipo de vehículo, privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito. Además puede ser principal o accesoria. La principal se extiende de seis meses a cinco años. La inhabilitación se impone como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal. La Legislación cubana no prevé la mencionada pena en su articulado.

La sección IV regula la multa en el artículo 41<sup>179</sup>, la que obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina en correspondencia con su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. La legislación cubana lo prevé por cuotas pero tiene en cuenta de forma similar a la ley peruana el ingreso económico del condenado, según el artículo 35.1, apartado 4<sup>180</sup> del CP cubano.

Según el artículo 44<sup>181</sup> de la ley peruana la multa debe ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez puede permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales. En cambio la legislación cubana prevé que la multa se abona dentro del término de treinta días a partir del requerimiento para su pago efectuado por el tribunal. De forma semejante a Perú, Cuba también prevé el pago de la multa a plazos según el artículo 36.1, apartado 6.

### **II.1.2.3 EN EL CÓDIGO PENAL DE MEXICO.**

---

<sup>178</sup> Ver artículo 36 del Código Penal peruano.

<sup>179</sup> Ver artículo 41 del Código Penal peruano.

<sup>180</sup> Ver artículo 35.1, apartado 4 del Código Penal cubano.

<sup>181</sup> Ver artículo 44 del Código Penal peruano.

El mencionado cuerpo penal<sup>182</sup> regula en Libro Primero, Título II, Capítulo I, artículo 24<sup>183</sup>, las penas, entre las que se encuentran La Prisión; El Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo en Favor de la Comunidad; El internamiento o Tratamiento en Libertad de Inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; El confinamiento; La prohibición de ir a lugar determinado, y la sanción pecuniaria.

El Capítulo II regula la prisión en el artículo 25<sup>184</sup> del CP mexicano, la que consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración puede ser de tres días a sesenta años. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se cuenta el tiempo de la detención. Posee marcada diferencia con el CPC que regula el límite máximo de la sanción en 30 años a diferencia del primero que contempla la privación de libertad en temporal y perpetua. Constituye una semejanza entre ambos cuerpos legales en cuanto, se le abona de pleno derecho el tiempo de detención sufrido por el sancionado al de duración de la sanción.

En el artículo 70<sup>185</sup> y siguientes de la norma penal mexicana plasma la posibilidad que tiene el juzgador de sustituir la pena por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa, si la prisión no excede de dos años, mientras que el CPC también regula la misma posibilidad legal pero difiere en el término al hacerlo para tres tipos de sanciones subsidiarias previstas en ese propio cuerpo legal en los artículos 32.1, 33.1 y 34.1 consistente en Trabajo Correccional con Internamiento, Trabajo Correccional sin Internamiento y Limitación de Libertad las que requieren que la sanción privativa de libertad fijada sea de cinco años y no prevé la sanción de multa como opción de sustitución, tal y como lo hace México, de igual forma el último en su artículo 85 limita a una serie de tipos penales que los reos juzgados por ellos no pueden optar por estos beneficios, sin embargo, Cuba no hace distinción entre los tipos de ilícitos penales para ellos.

---

<sup>182</sup> México. Dirección General de la Suprema Corte de Justicia. Código Penal mexicano.—Capital México, 2000.--150p.

<sup>183</sup> Ver artículo 24 del Código Penal mexicano.

<sup>184</sup> Ver artículo 25 del Código Penal mexicano.

<sup>185</sup> Ver artículo 70 del Código Penal mexicano.

El Código mexicano regula como penas, El Tratamiento en Libertad, Semilibertación y Trabajo en Favor de la Comunidad en el artículo 27,<sup>186</sup> diferencia marcada con la legislación cubana que no regula las mencionadas penas.

El Tratamiento en Libertad consiste en la aplicación a reos imputables de medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no puede exceder de la correspondiente pena de prisión sustituida, constituye una pena que no tiene vida propia.

La Semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplica según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no puede exceder a la de la pena de prisión sustituida y al igual que la pena anteriormente mencionada no es autónoma y acontece la misma disposición en caso de incumplimiento.

El Trabajo en Favor de la Comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones asistenciales privadas. El mencionado trabajo se lleva a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa. Cada día de prisión es sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. Por ningún concepto se debe desarrollar el trabajo objeto de análisis de forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Se regula además, el confinamiento, el que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Se designa un lugar y se concilian las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la dispone el juez que dicte la sentencia. No regulada la misma en la legislación penal cubana.

---

<sup>186</sup>Ver artículo 27 del Código Penal mexicano.

La sanción pecuniaria en México comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fija por días-multa, los cuales no pueden exceder de 500 pesos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, se tienen en cuenta todos sus ingresos. A diferencia de lo anterior, en Cuba se fija por cuotas, las que no pueden ser inferiores a un peso ni superior a 50 pesos.

#### **II.1.2.4 EN EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA.**

El mencionado cuerpo penal<sup>187</sup> regula en Libro Primero, Título III, Capítulo I, artículo 25 las clases de penas principales: El Presidio; La Reclusión; Prestación de Trabajo; Días – Multa.

El artículo 27 del mencionado cuerpo legal regula las penas privativas de libertad, se señalan el presidio<sup>188</sup> y la reclusión,<sup>189</sup> la primera de ellas se utiliza en los delitos que revisten mayor gravedad y tiene una duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no puede, en ningún caso, exceder de treinta años. La segunda se aplica a los delitos de menor gravedad y su duración es de un mes a ocho años. Semejante a Bolivia se aplica en Cuba, en ambos países el límite máximo es de treinta años, lleva el nombre de privación de libertad, regulada en el artículo 28.1, inciso b. Ambos países coinciden en el tratamiento del cómputo de la privación de libertad y se toman en cuenta los días de detención sufrida por el condenado.

La ley boliviana regula en el artículo 28 la pena de Prestación de Trabajo en Beneficio de la Comunidad, la que obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad

---

<sup>187</sup> Bolivia. Código Penal.-- La Paz, 1999.-- 128p.

<sup>188</sup> Ver artículo 27 del Código Penal boliviano.

<sup>189</sup> Ver artículo 27 del Código Penal boliviano.

pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad. La prestación de trabajo no debe interferir en la actividad laboral normal del condenado, se cumple en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tiene una duración máxima de cuarenta y ocho semanas, y semanalmente no debe exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo solo se puede ejecutar con el consentimiento del condenado. En caso de que el mismo no preste su consentimiento, la sanción se convierte en pena privativa de libertad. A tal efecto un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. La sustitución se realiza una sola vez, y realizada no puede dejar de ejecutarse. Se efectúa un control de tal sanción a través del juez de vigilancia que requiriere informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables se convierte dicha pena en privación de libertad conforme a lo regulado con anterioridad. En cambio la legislación cubana no prevé dicha pena.

El artículo 29 del Código Penal boliviano regula la pena de días-multa, consiste en el pago a la caja de reparaciones, de una cantidad de dinero que se fija por el juez en días-multa, en función de la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la sentencia. Existe una semejanza con la legislación cubana según estipula el artículo 35.1, apartado 4 cuando regula que el tribunal para determinar la cuantía de la cuota, tiene en cuenta los ingresos que percibe el infractor o, en su caso, el salario que perciben los trabajadores del hogar de residencia, se debe tener presente no afectar la parte de los recursos destinados a atender sus propias necesidades y las de las personas a su abrigo.

Las regulaciones penales de ambos países se corresponden al otorgarle al reo la posibilidad de pagar la multa a plazos, ambas fijan el monto y fecha de los pagos, según su condición económica.

Del estudio de los diferentes códigos, fundamentalmente latinoamericanos, se evidencia que en la actualidad existen países que regulan otros tipos de penas alternativas a la privación de libertad, que no se encuentran comprendidas en la norma penal cubana.

Particularmente se encuentran entre ellas el Arresto de Fin de Semana que de todos los cuerpos legales analizados, solo es utilizado en el CP del Salvador como pena principal, de igual modo en el estudio comparado entre los códigos penales de los diferentes países

objeto de análisis se evidencia que existe como denominador común una pena alternativa que algunos nombran como Prestación de Trabajo de Utilidad Pública para El Salvador, Prestación de Trabajo en Bolivia, Trabajo en Favor de la Comunidad en México y por último Perú que la define como Prestación de Servicio a la Comunidad.

Los mencionados países la regulan en sus cuerpos penales como pena principal, es decir con vida propia sin necesidad de la existencia de la aplicación de otra pena para que cobre vida. En esencia llámese de una u otra forma, se encuentran dirigidas a un mismo fin, que es la obligación del condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas y otras instituciones similares u obras públicas, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

### **II.3 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS PENAS ALTERNATIVAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y ARRESTO DE FIN DE SEMANA.**

Según Martín Navarro Altaus los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar las nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectiva. A esta ventaja de orden financiero, se agregan otras inherentes a su ejecución no carcelaria: disminución de riesgos de pérdida de la socialización, generación de beneficios sociales, disminución o neutralización de las condiciones generadoras del ilícito es decir se habla de prevención de acuerdo con la situación.<sup>190</sup>

La regulación de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los diversos países, señala Asúa Batarrita,<sup>191</sup> que en todos los casos, la característica común es que suele tipificarse para aquellos delitos de gravedad baja o media, respecto a los cuales la prisión se percibe como pena excesiva.

Miguel Ángel Boldova Pasamar afirma que con la mencionada pena se persigue evitar algunos de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, y de modo especial implica la separación del delincuente de la sociedad, haciéndose partícipe al mismo tiempo de los intereses públicos, al tener que cooperar en actividades que tienen ese carácter.<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup>Navarro Altaus, Martín. El sistema de penas en el CP peruano de 1991.--Lima: Editorial Grijley, 1999.-- 88p.

<sup>191</sup>Citado por Sanz Mula, Nieves. Ob. cit., p. 343.

<sup>192</sup>Boldova Pasamar, Miguel Ángel. Penas privativas de Derechos en Lecciones de Consecuencias Jurídicas del delito.--Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 1998.--125p.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco consideran que con dicha pena no solo se evita la segregación del condenado, sino que se estimula en él la solidaridad con los demás mediante una serie de ocupaciones, fundamentalmente en el campo de la asistencia social<sup>193</sup>.

Por otra parte, Asúa Barrita<sup>194</sup> señala que la finalidad de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad es la de facilitar la reinserción del condenado, evitar la cárcel e implicar a la colectividad social en la ejecución de sanciones.

José María Tamarit Sumalla refiere que se afecta con la pena de referencia el derecho que tiene toda persona a recibir una determinada contraprestación por la labor desempeñada. La restricción de este derecho constituye justamente la nota característica en la pena de prestación de servicios a la comunidad.<sup>195</sup>

La mencionada pena puede ser: autónoma, sustitutiva o alternativa de la pena privativa de la libertad. En el primer caso, se impone directamente, conforme a lo señalado expresamente por los Códigos Penales para delitos determinados. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, si se da el incumplimiento injustificado de la pena de prestación de servicios a la comunidad, se procede a convertir la misma en una privativa de la libertad, previo apercibimiento judicial. En el segundo supuesto, la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad aparece como sustitutiva de una pena privativa de libertad corta o de una pena de multa. Finalmente, la pena de prestación de servicios a la comunidad puede ser alternativa, cuando el texto expreso de la ley, ofrece al juez la posibilidad de aplicar dicha pena o una privativa de libertad. En tal caso, depende del juez optar por una u otra pena.<sup>196</sup>

Entre las principales características de la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad se encuentra la gratuidad de la labor desempeñada, la mención de los lugares idóneos para la prestación del trabajo, los límites de la pena, así como la duración de las jornadas de trabajo y días de ejecución. La pena necesita del consentimiento del sentenciado previendo que contraviene lo dispuesto en los Convenios de la OIT respecto al trabajo forzado, la mencionada característica convierte a la pena de prestación de servicios a la

---

<sup>193</sup>Mapelli Caffarena, Borja. Las consecuencias jurídicas del delito.--Madrid: Editorial Civitas, 1996.--176p.

<sup>194</sup>Citado por Sanz Mula, Nieves. Ob. cit., p. 343.

<sup>195</sup>Tamarit Sumalla, José María. De la penas privativas de derechos, en Comentarios al Nuevo Código Penal.--[s.l.]: Editorial Aranzadi, 1996.--359p.

<sup>196</sup>Ibidem.

comunidad en inconstitucional,<sup>197</sup> ya que se trata de un trabajo no remunerado, prohibido constitucionalmente. Al requerir del consentimiento del sentenciado, queda subsumido a la admisión de la gratuidad de la prestación. Debe desarrollarse en correspondencia con el estricto respeto a la dignidad de la persona. En consecuencia, no puede imponerse a los sentenciados, trabajos denigrantes, inhumanos o infames. Tampoco es admisible que se divulgue su condición de sentenciado en el lugar donde preste los servicios. Tiene en cuenta las aptitudes o cualidades que posee el sujeto y que lo hacen apto o idóneo para realizar una labor.<sup>198</sup>

La pena de Arresto de Fines de Semana representa una verdadera novedad por los ordenamientos jurídicos que se acogen a ella. Es de privación intermitente, catalogada en función de su duración, como pena menos grave, con una duración que va de 7 a 24 fines de semana, que puede llegar a 36 y, como pena leve, cuando la privación se produce de uno a seis fines de semana, en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del reo y de no haber, en los depósitos municipales. Dicha pena se ejecuta los viernes, sábados y domingos, aunque no se descarta su cumplimiento en otros días distintos, siempre y cuando cuente como jornada de arresto de 36 horas. En caso de que el condenado incurra en dos ausencias injustificadas, el juez de vigilancia puede acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.<sup>199</sup>

El Arresto de Fin de Semana no puede tener otro efecto, dentro de la prevención especial, que el intimidatorio. El pequeño delincuente que no precisa resocialización alguna, sería castigado pasándole semanalmente por ese medio carcelario que sigue siendo más escuela de criminalidad que de otra cosa.<sup>200</sup>

Respecto al tope señalado para la extensión máxima de la pena de Arresto de Fin de Semana, la idea de limitación de cumplimiento de la mencionada pena es atractiva, por cuanto podría llegar a imponerse hasta por 225 arrestos de fin de semana; es decir, unos 4 años privado de la libertad todos los fines de semana, lo que parece una pena bastante dura.

---

<sup>197</sup>Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General.--[s.l.]: Editorial Grijley, 1995.--517p.

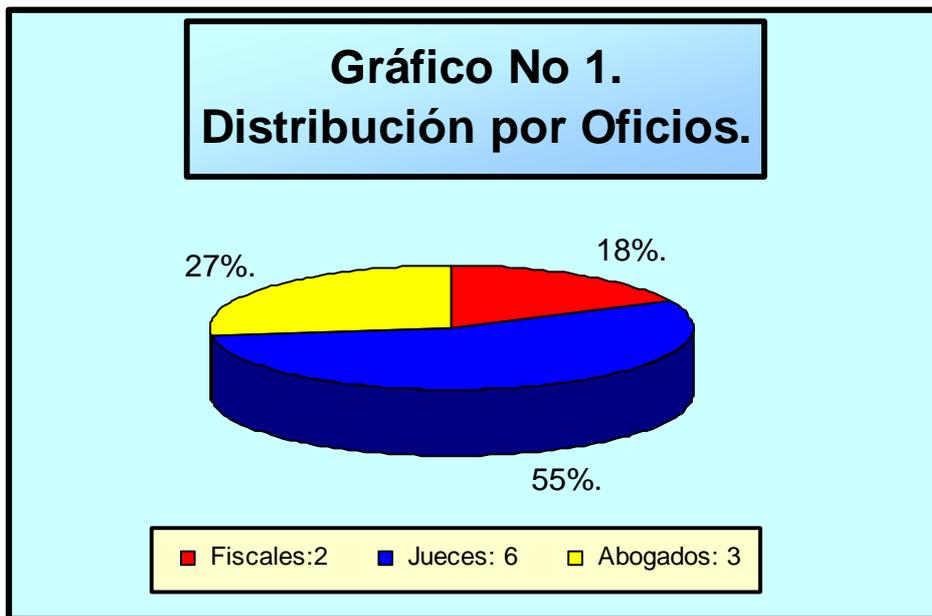
<sup>198</sup>Navarro Altaus, Martín. El sistema de penas en el CP peruano de 1991.--Lima: Editorial Grijley, 1999.--[s.p.]

<sup>199</sup>Peláez Ferrusca, Mercedes. La Pena Privativa de Libertad en El Código Penal español de 1995. *Revista (Mexico)* 96, (15):7-8, 3 de mayo del 2008.

<sup>200</sup>Ibidem.

## II.4 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE POSEEN CONOCIMIENTO SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.

La entrevista fue aplicada a personas dotadas de información sobre el tema que se investiga, obtenida en el oficio en que se desempeñan, compuesto el grupo por 11 personas entre ellas se encuentran 2 fiscales, 6 jueces y 3 abogados(Ver Gráfico No 1), 4 de ellos poseen la categoría de especialistas en materia penal. Se aplicaron por la importancia que posee el tema, preguntas abiertas como forma de obtener un amplio conglomerado en las respuestas.



### Referente a si la Pena de Privación de Libertad reeduca al reo:

Todos los entrevistados coinciden con el criterio que la P.L no siempre reeduca y que la mencionada pena deforma la personalidad del reo al agregar a su conducta patrones inadecuados, que se adquieren en el establecimiento penitenciario, como son: vocabulario deformado, proliferación de palabras obscenas, hábitos de tabaquismo, homosexualismo, hábitos que son adquiridos de un interno a otro, derivado de la convivencia y de la experiencia individual de cada uno de ellos.

La Fiscal jefa del municipio de Cruces, en la provincia de Cienfuegos y el abogado del BC del propio municipio argumenta que las deficiencias para la obtención de la reeducación son del establecimiento penitenciario y no de la pena, al estimar que la institución

carcelaria es incapaz de reducir las tasas de delincuencia, porque si reeducara no existirían un número elevado de reos reincidentes y multireincidentes.

La Fiscal jefa del municipio de Santa Isabel de las Lajas, en la provincia de Cienfuegos, agrega que la prisión, además de deformar la conducta del reo, extiende otros efectos negativos al marco familiar, motivado por la pérdida de ingresos económicos e incluso aparecen los problemas de comportamiento y las desviaciones en la conducta de los niños que viven en el seno familiar.

La presidenta del TMP del municipio de Cruces coincide con el anterior criterio y amplía que la familia es la célula fundamental en la formación de una sociedad y es donde el menor adquiere modelos conductuales, desde los primeros años de vida y en muchos casos son educados bajo patrones violentos o antisociales de disfuncionalidad, así como realizan visitas al familiar recluido en el centro penitenciario, lo que contribuye a un futuro comportamiento delictual en ellos.

Las Juezas de la sala de lo penal primera del TPP de Cienfuegos, esgrimen que los seres humanos se encuentran en un constante aprendizaje y que cada día incorporan nuevos ideales a su intelecto y mientras permanezcan recluidos, los ideales que aprenden son delictuales.

**Referente a si las alternativas de la Privación de Libertad que se regulan en el Código Penal cubano resultan suficientes para lograr los fines de la sanción penal:**

Todos los entrevistados opinan que las alternativas a la Privación de Libertad que se regulan en el CPC no resultan suficientes para lograr los fines de la sanción penal, los resultados de sus razonamientos afloran que tienen bien identificadas cuáles son las penas alternativas y el fin que se cumple en cada una de ellas. Es un criterio general que las penas en cuestión se encuentran dirigidas a prevenir conductas; comportándose de la siguiente forma: cuando analizaron la sanción de muerte alegan que su imposición elimina toda la posibilidad resocializadora y por ende no cumple con tal fin, solo reprime y no le otorga la posibilidad al reo de cumplir con el fin preventivo, esa respuesta jurídica constituye una advertencia para el resto de la sociedad y no va dirigida propiamente al acusado.

La jueza de la Sala de lo Penal Primera del TPP de Cienfuegos fundamenta su respuesta al estimar la mencionada pena como un castigo extremo que no le da la posibilidad de

transformar la conducta al reo y no previene la comisión de delitos, porque aún así las personas incurren en conductas similares que conllevan igual respuesta punitiva, aunque se utiliza en casos extremos.

La minoría de los entrevistados consideran que cumple con los fines reeducativos fundamentando sus criterios en que el sujeto debe aislarse de la sociedad para lograr su seguridad y con ello comprenda que esa es la respuesta que le corresponde y es proporcional con su actuar.

Los criterios que afloran en cuanto a la multa como pena alternativa son unánimes. Opina la presidenta del TMP de Cruces que la pena mencionada con anterioridad no logra los fines de la sanción, no siempre es una sanción represiva, porque se dispone para el reo y en muchos casos los familiares son los que asumen o ayudan en el pago, además el Tribunal acorde a lo estipulado legalmente cuando es solicitado por el sancionado, acepta el pago de la multa a plazos y cuando sucede, no siente el encausado el rigor de la pena y derivado de ello no resulta reeducativa.

Alega la Vicepresidenta del TPP de Cienfuegos que no tiene certeza que se cumpla con la reeducación pues una vez dispuesta la corrección pecuniaria, las intenciones del reo, el juez las desconoce y en muchas oportunidades no se corrige la conducta, no crea hábitos ni aptitudes honestas y dicha pena coloca al encausado en una posición que le posibilita en muchas ocasiones hacerle daño a los demás.

### **Referente a la necesidad de implementar nuevas penas alternativas en el SPC:**

El 100 % de los entrevistados opina que resulta no solo necesario sino apremiante que se implementen nuevas penas alternativas a la PL que sean más eficientes y objetivas.

El letrado del BC de Cruces considera ampliar y perfeccionar el sistema de penas alternativas en el SPC en términos de superar las limitaciones y falencias que actualmente se presenta y que son reconocidas por todos los Operadores del Derecho.

Coincide con el anterior criterio la abogada del Bufete Colectivo del municipio de Cruces, al ampliar que es preciso incorporar al catálogo actual otras penas alternativas para proveer a los jueces de un catálogo amplio, diversificado y flexible de reacciones penales distintas de la prisión que les permita, de acuerdo con criterios individualizadores, aplicar la que mejor se adecue tanto a la naturaleza y circunstancias del hecho como a las características y necesidades del autor.

La Presidenta del TMP de Lajas acota que cuando existen variedades de penas hay posibilidades de individualizarlas según las características del encausado sin que ello conlleve propiamente el internamiento carcelario del reo, vinculadas con los diversos fines que se atribuyen a la pena y que justifica la amplia gama de penas alternativas, de modo que el juez pueda aplicar la que resulte más recomendable político-criminalmente en el caso concreto.

El abogado del BC de Lajas manifiesta que es necesario buscar nuevas penas para el CPC, que no se pierda de vista el primer objetivo de las medidas alternativas que es claramente de carácter punitivo para que no desaparezca la confianza colectiva en el SPC.

La Fiscal de la FM de Lajas amplía en cuanto al tema, que la finalidad de la sanción criminal es la necesidad de afianzar en la conciencia de los individuos dentro de la sociedad la importancia del valor de los bienes jurídicos afectados por el delito y resulta necesario tener nuevas propuestas que tiendan a evitar la desocialización y los riesgos criminógenos que presentan las penas privativas de libertad.

La Presidenta del TMP de Cruces coincide en sus pronunciamientos con el letrado del BC de Lajas ampliando, que lo más que se asocia a las penas alternativas es el carácter resocializador, que someten al reo a condiciones de prueba para que intente cumplir con el control establecido y se potencia así su integración social.

La Fiscal de la FM de Cruces refiere que no todos los condenados requieren de resocialización, imponerles en estos casos distintos tipos de controles y obligarlos a recibir una asistencia que no necesitan no tendría sentido alguno y representaría un abuso del poder penal del estado y lo que se debe es evitar la desocialización que produce la cárcel y su carácter criminógeno en los casos en que las necesidades de la justicia y la prevención general positiva lo permitan, cuando se trata de criminalidad menos grave.

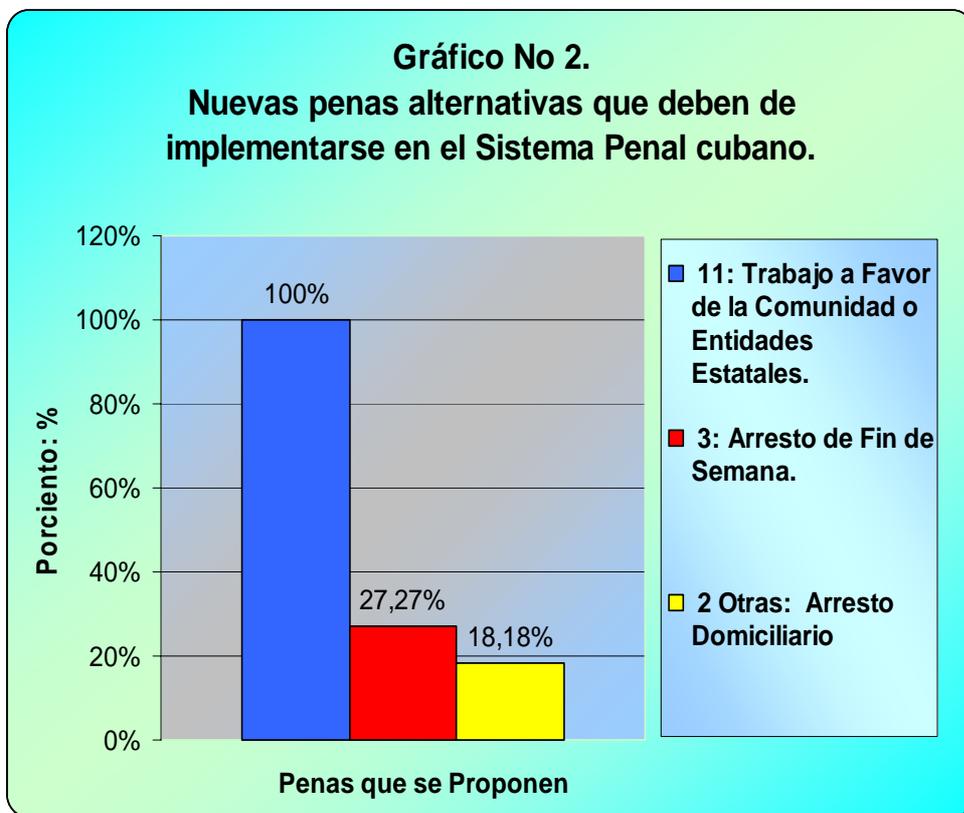
La Jueza de la Sala Primera del TPP de Cienfuegos refiere que es necesario para los jueces a la hora de sancionar contar con suficientes penas, para en caso de que su conducta no lleve la encarcelación, no exponer al condenado a los riesgos del contagio criminal que conlleva la cárcel y a la consiguiente desocialización, para evitar así los efectos nocivos de la prisión.

Alega la Presidenta del TMP de Cruces que si los jueces cuentan con suficientes penas alternativas tienen la posibilidad real de potenciar la eficacia de la cárcel para los casos en

que la pena analizada sea la sanción adecuada, para así evitar la sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento, que imposibilitan tratamientos penitenciarios adecuados, las que se deben en alguna medida precisamente al uso extendido de la solución carcelaria. Alega la Vicepresidenta del TPP de Cienfuegos que al tener en cuenta nuevas penas alternativas a la prisión concede la posibilidad de contribuir a la disminución de los costos del Sistema Carcelario.

**Referente a la(s) nuevas penas alternativas que deben de implementarse en el Sistema Penal cubano:**

Once entrevistados, para un 100% coinciden con el criterio de que la pena alternativa que debe de implementarse en el Sistema Penal cubano es el Trabajo en Beneficio de la Comunidad o Entidades Estatales, ya que con ella se cumple con los fines de la sanción, tres entrevistados, para un 27,27% opinan que además de la primera debe de implementarse la pena de Orden de Arresto de Fin de Semana, dos entrevistados, para un 18,18% alegan que debe de incluirse de conjunto con la primera, otra pena que no se encuentra señalada en las propuestas por la guía de entrevista y coinciden que la nueva pena que debe implementarse es el Arresto Domiciliario.(Gráfico No 2)



La jueza de la Sala Primera del TPP de Cienfuegos afirma que con estas penas se persigue atenuar los efectos negativos que provoca la cárcel y de modo especial aprecia que la pena de Trabajo en Favor de la Comunidad no implica la separación del delincuente de la sociedad, el que coopera en actividades en favor de los intereses sociales.

Por su parte, otra jueza de la propia sala Primera del TPP de Cienfuegos coincide con el criterio anterior y señala además que la finalidad de la Prestación de Servicios a la Comunidad facilita la reinserción del condenado, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de sanciones y que el reo se sienta estimulado por uno de los valores más importantes como lo es la solidaridad.

La Fiscal Jefa de la FM de Cruces considera que con la pena de Arresto de Fin de Semana no se logra el fin resocializador, que se busca con toda pena, que ve amplias posibilidades en la pena de trabajo en favor de la comunidad como una vía idónea para ello, al insertarse al condenado en labores de interés social en libertad, sin que perjudique su vida cotidiana.

La jueza de la Sala Primera del TPP de Cienfuegos en sus razonamientos coincide con los anteriores criterios, acota además, que la mencionada pena permite afianzar los sentimientos de solidaridad y recapacitar respecto a su actuar delictivo y que se debe utilizar en la prestación de servicios en hospitales, casas de abuelos u otros centros asistenciales para los casos de la comisión de delitos de tránsito o contra la integridad física.

El abogado del BC de Lajas menciona que respecto a la aplicación de la pena de Arresto de Fin de Semana aunque atenúa la vinculación del reo con la cárcel implica propiamente la privación de libertad del condenado y en cuanto a la pena de Trabajo en Favor a la Comunidad sí aprecia el no uso de la cárcel, y propone a la pena de privación de libertad cuando se trate de los delitos más graves y que afecten bienes jurídicos más importantes.

La Fiscal Jefa de la FM de Lajas refiere que el condenado a una pena de prestación de servicios a la comunidad, ve restringido el derecho que tiene a elegir libremente la actividad laboral que desea desempeñar. Se ve obligado a prestar servicios a la comunidad, en el lugar, forma y horario asignados, cumpliéndose así, no solo el fin resocializador sino el represivo.

La Presidenta del TMP de Cruces reflexiona que la pena de prestación de servicios a la comunidad también limita el derecho al disfrute del tiempo libre del que goza toda persona

y que pudiera utilizarse en delitos de desórdenes públicos u otros de similar naturaleza y que el condenado sacrifique en beneficio de la comunidad su tiempo libre, tiempo que utiliza para delinquir.

En cambio los abogados del BC de Cruces y la Vicepresidenta del TPP de Cienfuegos alegan que además de la pena de trabajo a favor de la Comunidad debe tenerse en consideración la pena de Arresto de Fin de Semana, el sancionado se mantiene en el ejercicio de sus labores habituales de lunes a viernes y el fin de semana recluido en un establecimiento. Amplían sus argumentos con que lo difícil de la segunda de las mencionadas es el local para implementarse la misma.

Los abogados del BC de Cruces coinciden con el anterior criterio, argumentan que debe tenerse en consideración una nueva pena que no se encuentra en el modelo de entrevista, el Arresto Domiciliario, la que será controlada por el juez de ejecución, la que cumple con los fines de la sanción.

## CONCLUSIONES

A partir de los análisis expuestos se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Primera: Existen diferentes concepciones que desde el punto de vista teórico, doctrinal y normativo contribuyen al enriquecimiento teórico de la pena, la privación de libertad y del surgimiento de un catálogo punitivo que refrenda las penas alternativas como solución de los inconvenientes que provoca la desvinculación del reo de su medio social; entre las conceptualizaciones estudiadas a las que se afilia la autora de la tesis se encuentran:

La pena, definida como la sanción en la norma penal, consecuencia, no solo de su disposición legal, sino además y fundamentalmente, de su imposición certera y pronta por el sistema penal. Es la restricción de bienes al sancionado, proporcional al bien jurídico, a la culpabilidad y a la prevención.

La pena de privación de libertad, reina de los sistemas penales actuales, constituye la sanción penal más extendida y utilizada en el mundo, se entiende la clausura del delincuente en un establecimiento penitenciario, bajo un régimen de disciplina y trabajo, por lo general obligatorio, régimen que de forma absoluta restringe su libertad, previamente impuesta por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente, de forma que favorezca la reinserción social del individuo.

Las penas alternativas, definidas como aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria. Constituyen el producto de una ley que opta por una modalidad sancionadora que no implica privación de libertad en forma absoluta. Se conciben como el remedio a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión.

Segunda: Las legislaciones penales de algunos países como El Salvador, México, Bolivia y Perú le atribuyen un tratamiento adecuado y atemperado a las penas alternativas, al definir una amplia gama de penas alternativas a la privación de libertad entre las que se encuentran el Arresto de Fin de Semana, el Trabajo a Favor de la Comunidad o Entidades Estatales, utilizadas en los casos de delitos con poco perjuicio social, las que contribuyen a la justa aplicación de la ley y a las situaciones concretas que se presentan en la cotidianidad.

Tercera: La nueva pena alternativa que se pudiera implementar como sanción principal en el SPC es el Trabajo a Favor de la Comunidad o Entidades Estatales, consistente en la

obligación del condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas y otras instituciones similares u obras públicas, de modo que no perjudique la jornada de trabajo habitual y que requiere del consentimiento del condenado.

## RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se proponen a continuación pretenden encausar las dificultades encontradas como resultado del trabajo investigativo, con el propósito de que sean tomadas en cuenta y materializadas a la mayor brevedad:

Primera: Incluir el presente estudio en el fondo bibliográfico de los estudiantes de la carrera de derecho, específicamente en la asignatura de Derecho Penal General, para fomentar sus conocimientos sobre las penas alternativas.

Segunda: Proponer a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular lo siguiente:

- que sea incluida como sanción principal en el artículo 28.1 del Código Penal cubano el Trabajo a Favor de la Comunidad o Entidades Estatales.

Tercera: Someter a consideración del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que de considerarlo atinado, acoja en sus pronunciamientos los argumentos que se exponen en relación al derecho comparado y el criterio de los profesionales con vasta experiencia para valorar la nueva pena alternativa que pudieran incluirse dentro del Ordenamiento Jurídico penal cubano.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso Díaz, Elpidio. Las Sanciones Alternativas, el trabajo como medio de readaptación social/ Elpidio Alfonso Díaz, Rigoberto Reyes Reyes, tutor.—Trabajo de Diploma, Universidad de La Habana(ULH), 2004.-- 101h.:ilus.
- Aniyar de Castro, Lolita. Entrevista realizada por Carlos Alberto Nieto Palma. Ecuador, 10 de Mayo del 2003.
- Arroyo, José Manuel. El sistema penal ante el dilema de sus alternativas/ José Manuel Arroyo.--Costa Rica: [s.n.], 1995.—95p.
- Barros Leal, César. Prisión “Crepúsculo de una Era”/ César Barros Leal.—Mexico: Editorial Porrúa, 2000.—65p.
- Boldova Pasamar, Miguel Angel. Penas privativas de Derechos en Lecciones de Consecuencias Jurídicas del delito/ Miguel Angel Boldova Pasamar.—Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 1998.—125p.
- Bolivia. Código Penal.-- La Paz, 1999.-- 128p.
- Bonesana, Cesare. De los Delitos y las Penas/ Cesare Bonesana.--[s.l.]: Editorial del diario El Sol, 1991.—20p.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos. Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales/ Juan Carlos Carbonell Mateu.—Valencia: [s.n.], 1996.—103p.
- Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal Tomo I y II. / Francisco Carrara.--San José: Editorial Tipografía Nacional, 1889.— 112p.
- Chinchilla Calderón, Rosaura. Penas Alternativas a la Prisión/ Rosaura Chinchilla Calderón.—Costa Rica: [s.n.], 1998.—185p.
- Colectivo de Autores. Manual de Historia General del Estado y del derecho I/ Colectivo de Autores.-- La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.-- 390p.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No.62/87: Código Penal.-- La Habana, 1987.-- 69p.
- Cuba. Asamblea Nacional. Decreto Ley No. 802/1936: Código de Defensa Social.-- La Habana, 1936.-- 502p.
- Cuba. Asamblea Nacional. Ley 1251: Ley de Procedimiento Penal.—La Habana, 1960.-- 81p.
- Cuba. Asamblea Nacional. Ley de Enjuiciamiento Criminal.-- La Habana, 1946. —68p.

Cuba. Consejo de Estado. Ley No 62: Código Penal edición actualizada, concordada y comentada por el Dr. Juan Manuel Regalado Salazar y Lic. Serafín Seriocha Fernández Pérez, septiembre 1995.--96p.

Cuba. Constitución de 1940.Tomado De: <http://www.latinlaws.com/ley1940> modules, 19 de marzo de 2012.

Cuba. Ley de Ejecución de Sanciones. Tomado De: <http://www.latinlaws.com/leydeejec/modules/mylinks/viewcat> , 7 de febrero de 2012.

Cuba. Ministerio de Justicia. Ley No 21: Código Penal.—La Habana, 1979.--[s.p.].

Cuba. Ministerio de Justicia. Ley No 62: Código Penal.-- Ciudad de la Habana, 1999.-- 32p.

De la Cruz Ochoa, Ramón. El delito, la Criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959. Tomado De: [www.criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-02.html](http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-02.html), 23 de marzo de 2012.

De Rivacoba y Rivacoba, Manuel.Dosimetría en la determinación legal de las penas. Revista Instituto de ciencias Penales y criminológicas(Colombia) 10, (12): 55, 1993.

Del Rosal, Cobo. La Privación de Libertad/ Cobo Del Rosal.—Valencia: [s.n], [199?].-- 672p.

Derecho Penal Especial /Carlos Alberto Mejías Rodríguez... [et.al].--La Habana: Editorial Félix Varela, 2003.—8p.

El Pensamiento Criminológico/Roberto Bergalli...[et.al]...Bogotá: Editorial Temis, 1983.— 253. Con 23.

El Salvador. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto N° 1030: Código Penal Salvadoreño.-- San Salvador, 1998.—160p.

Elena Larrauri. Las Paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español. Tomado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/110>, 30 de mayo del 2012.

Espinosa Velázquez, Kenia Margarita. Pena Privativa de Libertad y Crisis Carcelaria a nivel global. Las Sanciones Alternativas en la Modernidad/ Kenia Margarita Espinosa Velázquez, Juan Castro Zamora, tutor.--Trabajo de Diploma, Las Tunas(LT), 2007.-- 111 h.:ilus.

Fernández Calcines, Madelaine. La enfermedad mental como causa de disminución sustancial de la capacidad de culpabilidad en el Derecho Penal cubano/Madelaine

- Fernández Calcines; Yoruanys Suárez Tejera, tutor.—Trabajo de Diploma , Universidad de Cienfuegos(CF), 2011.—102h.: ilus.
- Fernández García, Julio. El Derecho Penitenciario./ Julio Fernández García.—Santa fe de Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A, 2000.—312p.
- Fernández Rodríguez, María Dolores. Los límites al ius puniendi" en Anuario de Derecho y Ciencias Penales/ María Dolores Fernández Rodríguez.—Madrid: [s.n.], 1994.—99p.
- Figuroa Álvarez, Jordania. La alternativa como solución a la pena privativa de libertad y su impacto jurídico/ Jordania Figuroa Álvarez. Julio Álvarez del Rey, tutor.-- Trabajo de diploma. UCLV, 2003.-- 23h...ilus.
- García Arán, Mercedes. Fundamento y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995. / Mercedes García Arán. – Madrid: Editorial Aranzadi, 1997.—34p.
- \_\_\_\_\_. Los substitutivos de la Prisión y la Reparación del Daño. Tomado De: <http://www.derechopenalonline.com> 27 de febrero del 2012.
- Hegel, G.W.F. Filosofía del Derecho/ G.W.F. Hegel.--Ciudad México: Editorial Universidad Autónoma de México, 1985.—211p
- Hernández García, Antonio. Penas Privativas de Libertad. Tomado De: [www.eniacsoluciones.com.ar](http://www.eniacsoluciones.com.ar). 11 de marzo del 2012.
- Hernández Medina, Miriam. La Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Necesidad de su Control Judicial/ Miriam Hernández Medina; Vivian Sáez Hidalgo; Amada Zequeira Angarica, tutor.—Trabajo de Diploma de Especialidad; ULH (LH), 2003.—101h...ilus.
- Hernández Sampier, Roberto. Metodología de la Investigación 1/La Habana: Editorial Felix Varela, 2003.--241p.
- Hobbes, T. Derecho Penal. Parte General/ T Hobbes.—Valencia: [s.n], 1984.-- 671p.
- Julio Fernández Bulté. Filosofía del Derecho/.--La Habana: Editorial Félix Varela, 1997.-- 142p. y ss.
- Kant, Immanuel. La metafísica de las Costumbre/ Immanuel Kant.—Madrid: Editorial Tecnos, 1990.—165p. y ss.
- Larrauri, Elena. Penas Degradantes. Tomado de: <http://www.unifr.ch/derechopenal/art/artlar.htm>. 10 de febrero del 2012.
- Luzón Peña, Diego Manuel. Derecho Penal. Parte General I/ Diego Manuel Luzón Peña.-- [s.l.]: Editorial Universitas S.A, 1996.— 82p.

- Mapelli Caffarena, Borja. Las consecuencias jurídicas del delito/ Borja Mapelli Caffarena, Juan Terradillos Basoco.—Madrid: Editorial Civitas, 1996.—176p.
- Medina Cuenca, Arnel. Los Principios Limitativos del *Ius Puniendi*/ Arnel Medina Cuenca.—La Habana: [s.n.], [200?].—64p.
- Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. Las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Tomado De: [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obra](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obra), 23 de marzo de 2012.
- México. Dirección General de la Suprema Corte de Justicia. Código Penal Mexicano.—Capital de México, 2000.--150p.
- Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General/ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán.—Valencia: [s.n.], 1998.—101p.
- Navarro Altaus, Martín. El sistema de penas en el CP peruano de 1991/ Martín Navarro Altaus.—Lima: Editorial Grijley, 1999.—88p.
- Nieto Palma, Carlos Alberto. Las medidas alternas a la prisión en la Comunidad Andina de Naciones: un derecho de los privados de libertad/Carlos Alberto Nieto Palma; Ligia Bolívar Osuna, tutor.—Trabajo de Especialidad. Universidad Andina “Simón Bolívar”(UA), 2003.—89h.:ilus.
- Peláez Ferrusca, Mercedes. La Pena Privativa de Libertad en el Código Penal Español de 1995. Tomado De: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=91>, 19 de febrero del 2012 2.30 p.m.
- \_\_\_\_\_. La Pena Privativa de Libertad en El Código Penal español de 1995. Revista (Mexico) 96, (15):7-8, 3 de mayo del 2008.
- Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General/ Raúl Peña Cabrera.--[s.l.]: Editorial Grijley, 1995.—517p.
- Perú. Código Penal. Tomado De: <http://wwwlatinlaws.com/legislación/modules/mylinks/viewcat.php>, 2 de febrero de 2012.
- Prieto Morales, Aldo. Derecho Procesal Penal. Dos Tomos. Aldo Prieto Morales. --La Habana, Cuba: Ediciones ENSPES, 1982.
- Quirós Pírez, Renén. Las Sanciones Subsidiarias/ Renén Quirós Pírez.— La Habana: [ s.n], 2006.-- 92p.

- Reyes Echandia, Alfonso. Derecho Penal Parte General/ Alfonso Reyes Echandia.-- Bogotá Colombia: Editorial Temis, 1989.—246p.
- Rivera Beiras, Iñaki. La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos/ Iñaki Rivera Beiras.—Barcelona: Editorial Bosch, 1997.—333p.
- Rivero García, Danilo. Breve Panorama del Derecho Procesal en Cuba/ Rivero García, Danilo.—La Habana: [s.n.], 2003.—33p.
- \_\_\_\_\_. Dictámenes del CGTSP referido a las sanciones. [s.l.] [s.n.] [s.a.] p 12.
- Rodríguez Pérez de Ágreda, Gabriel Modesto. La cárcel punitiva, naturaleza histórica, crisis y perspectiva /Gabriel Modesto Rodríguez Pérez de Ágreda.—La Habana: [s.n.], 2012.—44p.
- \_\_\_\_\_. La determinación legal de la pena en el Código Penal cubano actual/ Gabriel Modesto Rodríguez Pérez de Ágreda.—La Habana: [s.n.], 2012.—29p. cons 20.
- \_\_\_\_\_. La Privación de Libertad y El Fin Preventivo de la Pena en Cuba/ Gabriel Modesto Rodríguez Pérez De Agreda; Julio Vicente Arranz Castellero Tutor.-- Tesis En Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas; Universidad De La Habana(ULH), 2005.—95h.:ilus.
- Rodríguez Sáez, José. El proyecto de Código penal. La plasmación de una política criminal del liberalismo y de un incremento punitivo carcelario/ José Rodríguez Sáez.-- [s.l.]: [s.n.], 1996.—19p.
- Sanz Mula, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad/ Nieves Sanz Mula.— Madrid: [s.n.], [199?].—343p.
- Soler, Sebastián. Derecho Penal argentino/ Sebastián Soler.--Buenos Aires Argentina: [s.n.], 1945.--207p.
- Tamarit Sumalla, José María. De la penas privativas de derechos, en Comentarios al Nuevo Código Penal/ José María Tamarit Sumalla.--[s.l.]: Editorial Aranzadi, 1996.— 359p.
- Vicente Tejera, Diego, citado por De la Cruz Ochoa, Ramón. El delito, la Criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959. Tomado De: [www.criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-02.html](http://www.criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-02.html), 24 de marzo de 2012.

Winfried Hassemer. Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos en Pena y Estado/ Hassemer Winfried.—Barcelona: Editorial PPU, 1992.—39p.

\_\_\_\_\_. Rasgos y Crisis del Derecho Penal moderno/ Hassemer Winfried.—España: [s.n.], 1992.—239p.

## ANEXO 1

### ENTREVISTA A OPERADORES DEL DERECHO QUE POSEEN CONOCIMIENTOS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.

Fundamentación: La entrevista a los profesionales permite recopilar información sobre la pena de privación de libertad y las PAs y su efectividad en el SPC.

Objetivo: Conocer y obtener de forma directa las opiniones del personal especializado sobre la efectividad de las PAs de la privación de libertad previstas en el SPC.

No	Nombre(s) y Apellidos	Nivel Científico	Ocupación Laboral	Años de Experiencia.
1	Rosa Margarita Montero Angulo.	Licenciada en Derecho y Especialista en Penal.	Vicepresidenta del TPP de CF.	23
2	Isaura Lenzano Andirez.	Licenciada en Derecho.	Juez Profesional de la Sala Primera del TPP de CF.	5
3	Edgar A Ledón Pérez.	Licenciado en Derecho.	Abogado de Bufetes Colectivos Cruces.	14
4	Aymara Hernández García.	Licenciada en Derecho y Especialista en Penal.	Juez Profesional de la Sala Primera del TPP de CF.	20
5	Maylin Carballosa Padrón.	Licenciada en Derecho.	Juez Profesional de la Sala Primera del TPP de CF.	5
6	Odalís Conde Morales.	Licenciada en Derecho.	Fiscal Jefe de la FM de Cruces.	21
7	Yanisleidy Yera Fernández.	Licenciada en Derecho.	Presidenta el TMP Cruces	6

8	Naysa María Díaz León.	Licenciada en Derecho.	Fiscal Jefe de la FM de Lajas	17
9	Loandys Medina López.	Licenciado en Derecho.	Abogado BC de Lajas	17
10	Clara Elena Fajardo Pérez.	Licenciada en Derecho y Esp. en Derecho Penal.	Abogada BC Cruces	20
11	Yisel Lopez Roriguez.	Licenciada en Derecho.	Presidenta del TMP Cruces	7

Hoy necesitamos de su colaboración, debe responder con sinceridad, tenga en cuenta que los resultados de la presente entrevista, ayudarán a perfeccionar nuestro trabajo y con ello realizar un análisis profundo sobre la pena de privación de libertad, PAs y la necesidad de inclusión de nuevas PAs en el SPC.

Nombre(s) y Apellido(s): \_\_\_\_\_

Profesión: \_\_\_\_\_

Nivel Científico: \_\_\_\_\_

Años de experiencia: \_\_\_\_\_

1. ¿Considera usted que la pena de Privación de Libertad reeduca al reo?.

Si: \_\_\_ No: \_\_\_

Argumente su respuesta: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2.- ¿Considera usted que las PAs a la Privación de Libertad que se regulan en el Código Penal cubano resultan suficientes para lograr los fines de la sanción penal?.

Si: \_\_\_ No: \_\_\_

Argumente su respuesta: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

---

3.-¿Cree Usted que resulta necesario incluir en el SPC nuevas PAs?.

Si: \_\_\_ No: \_\_\_

Argumente su respuesta: \_\_\_\_\_

4.-Teniendo en cuenta las alternativas que se relacionan a continuación, tomadas de legislaciones de otros países, marque a partir de su definición la(s) que usted considere necesaria implementar en Cuba.

Orden de Arresto los fines de Semanas: Consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana, pena que se cumple, por regla general los sábados y domingos, en establecimientos diferentes a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión

Si: \_\_\_ No: \_\_\_

Trabajo a favor de la Comunidad: Consiste en la obligación del condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas y otras instituciones similares u obras públicas, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

Si: \_\_\_ No: \_\_\_

Otras\_\_\_\_\_. Cuál o Cuáles\_\_\_\_\_

Argumente su respuesta: \_\_\_\_\_

---

---

Gracias, por su cooperación

